

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 NOV. 2022

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°
110013103-021-2018-00609-00.

(Cuaderno 7)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del (7) de abril de 2022, con el cual dirimió el conflicto de competencia con ocasión al art. 121 de la ley 1564 de 2012, ordenado que esta judicatura continuara avocando el conocimiento del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 4 NOV. 2022

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00621-00**.

Continuando con el trámite del proceso y de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 9:30 PM, del día 28, del mes de FEBRERO, del año 2023, para continuar con el trámite de la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

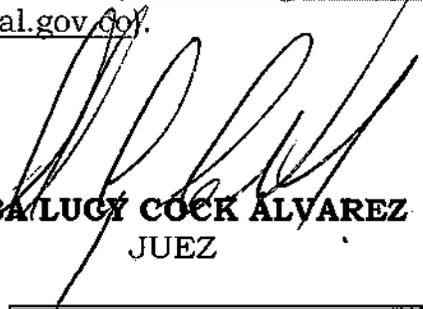
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

24 NOV. 2022

Proceso Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2018-00628-00.

Se pone en conocimiento y para los fines legales que Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto de esta anualidad, efectuando el Registro Nacional de emplazados en debida forma.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 AM, del día 23, del mes de MARZO, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

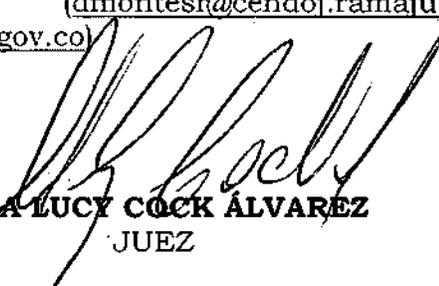
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Asi mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 4 NOV. 2022 7 NOV. 2022

Proceso **Ejecutivo acumulado dentro de ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00157-00.

(Cuaderno 5)

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales del artículo 306 en concordancia con los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., el juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la VÍA EJECUTIVA de Mayor cuantía a favor de **INVERSIONES EN VIVIENDAS COLOMBIANAS S.A.S.** contra **INCOPAV S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Por la suma de \$4'423.991 M/Cte., correspondiente a la liquidación de costas practicada dentro del proceso ejecutivo y aprobada con auto del 21 de julio de este año y notificado en estado del 22 del mismo mes y año; más los intereses legales liquidados sobre dicha suma, desde el 28 de julio de 2022, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del Código Civil), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

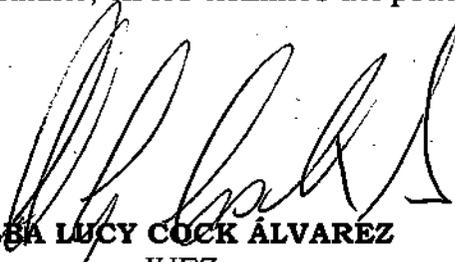
Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

El presente asunto se notifica por **estado** de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 306 *ibidem*.

Se le reconoce personería al abogado PEDRO QUIROGA BENAVIDES, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 a.m.	
La Secretaria,	

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

4 NOV. 2022

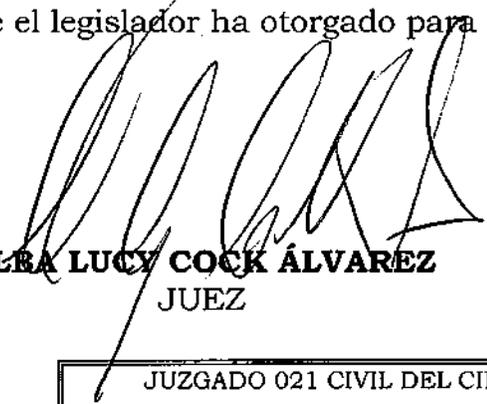
Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato** N° 110013103-021-2019-00204-00.

(Cuaderno 1)

Resolviendo la petición del apoderado actor vista a folios 269 a 272, el Despacho le aclara, que si bien el demandante Irenio Clavijo Niño puede ser el representante legal de la sociedad PICAZZO S.A.S., pero debe hacerse parte en debida forma, es decir, el poder que se le otorgue debe ser claro y conforme a los lineamientos contemplados en los artículos 74 y siguientes del C.G. del P.

En lo que respecta a la señora YAMILE DIAZ, no se accede al requerimiento impetrado, toda vez que es carga de la parte demandante el de integrar la litis, aunque sea esta por activa, por lo que cuenta con las herramientas legales que el legislador ha otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 23/8/2021

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00318-00.

(Cuaderno 1)

Lo manifestado por quien fue apoderado de los demandados Mauro Fregonese Iannini y Sandra Fregonese Iannini de encontrarse en paz y salvo y de renunciar al poder conferido, se pone en conocimiento y se agrega a los autos, repárese que la pasiva ya se encuentra representada por apoderada judicial reconocida en auto del (1) de agosto pasado (fl. 203).

De lo manifestado por el Dr. Contreras Garay a folio, sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad referida en su escrito de fecha reciente, comoquiera que no fue allegado con su petición y delo manifestado, deberá reparar que se aportó este documento por el demandado Mauro Fregonese Iannini y que obra a folios 193-201, en donde se extrae que el demandado es el actual representante legal de la sociedad demandada.

Teniendo en cuenta las dificultades referidas por la parte actora en su misiva, Secretaría, preste la colaboración del caso, para que la parte demandante pueda copias la audiencia celebrada el 12 de mayo de 2021, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

Demandante: Julián Pabón y otros.
Demandado: Mauro Fregonese y otros.
Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2019 – 318
Solicitud de restitución de posesión

Señora

Juez Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de **Julián Pabón Gómez y María Esperanza Rivera** contra **Mauro Fregonese Ianinni, Sandra Fregonese Ianinni** y la sociedad **Fábrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S.**

Radicado: 2019 - 318

Asunto: Memorial de solicitud de restitución de posesión (Parágrafo, artículo 309 del Código General del Proceso) y/u oposición al secuestro.

Juan Simón Vásquez Pérez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.222.958 de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 344.005 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de **Olga Ianinni de Fregonese**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.313.873 de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C.; por medio del presente escrito formulo **oposición a la diligencia de secuestro** practicada el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la **Inspección Primera de Policía** de Cajicá, ordenada por este despacho, en los siguientes términos:

Oportunidad

De conformidad con lo disciplinado por el numeral segundo artículo 596 del Código General del Proceso, el cual reza: *2. Oposiciones. A las oposiciones de aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*, y lo disciplinado por el parágrafo del artículo 309 *ejusdem*, el término para que, el tercero poseedor ausente en la diligencia solicite la restitución en su posesión es de **veinte (20) días** siguientes a la diligencia.

Demandante: Julián Pabón y otros.
Demandado: Mauro Fregonese y otros.
Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2019 – 318
Solicitud de restitución de posesión

Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro tuvo lugar el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el término para solicitar la restitución de la posesión vence el **veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**, es decir, que la presente solicitud se presenta dentro de la oportunidad procesal desplegada por la ley.

Antecedentes

Primero. El dieciséis (16) de julio de mil novecientos sesenta y seis (1966) el señor **Graziano Marino Fregonese Campodonico** y la señora **Olga Ianinni de Fregonese** contrajeron matrimonio católico, debidamente registrado en el folio 130 del libro 2 del Registro Civil de Matrimonios de la **Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá D.C.**

Segundo. El quince (15) de octubre de dos mil cuatro (2004) el señor **Graziano Gregonese Campodonico** adquirió, a título de compraventa, el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 176-24707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca. El contrato de compraventa se perfeccionó mediante la escritura pública 5649 del quince (15) de octubre de dos mil cuatro (2004) otorgada en la **Notaría Única del Círculo de Cajicá**, en la cual, el señor **Graziano Marino Fregonese Campodonico** declaró tener sociedad conyugal vigente con **Olga Ianinni de Fregonese**.

Tercero. El veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012) falleció en Bogotá D.C., el señor **Graziano Marino Fregonese Campodonico** tal como consta el certificado de defunción No. 70457714-1, debidamente registrado ante la **Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C.**, bajo el indicativo serial No. 07261158, cesando los efectos civiles del matrimonio católico contraído con **Olga Ianinni de Fregonese**, disolviéndose y quedando en estado de liquidación la sociedad conyugal con la señora Ianinni.

Cuarto. Desde el veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012) el patrimonio del señor **Graziano Marino Fregonese Campodonico** adquirió la condición de herencia yacente cuando quiera que a la fecha no se ha procedido a la liquidación sucesoral ni a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, por causa de muerte, con **Olga Ianinni de Fregonese**.

Quinto. El once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) la señora **Olga Ianinni de Fregonese** otorgo poder general a **Mauro Fregonese Ianinni** para que representara sus intereses con las más amplias facultades, mediante escritura pública 750 de 2016, otorgada en la **Notaría Cuarenta y Cinco (45)**

Demandante: Julián Pabón y otros.
Demandado: Mauro Fregonese y otros.
Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2019 – 318
Solicitud de restitución de posesión

del **Círculo de Bogotá D.C.**, es decir, que el señor Fregonese obra como representante, es decir, por cuenta y riesgo de la señora **Olga Ianinni de Fregonese** en todo lo relativo a la administración de sus derechos, lo que no significa *per se*, pero si desfigura, cualquier ejercicio de derecho propio del señor **Mauro Fregonese Ianinni**.

Sexto. El primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017) la señora **Olga Ianinni de Fregonese**, en condición de poseedora, titular de derechos herenciales y conyugales sobre la sucesión ilíquida de **Graziano Marino Fregonese Campodonico**, en particular sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 176-24707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca. Celebró contrato de arrendamiento de espacio comercial con la sociedad **Modul System S.A.S.**, constituyéndose esta última en tenedora en nombre de **Olga Ianinni de Fregonese**.

Séptimo. El primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019) la señora **Olga Ianinni de Fregonese**, en condición de poseedora, titular de derechos herenciales y conyugales sobre la sucesión ilíquida de **Graziano Marino Fregonese Campodonico**, en particular sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 176-24707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca. Celebró contrato de arrendamiento de espacio comercial con la sociedad **Compañía Exportadora Importadora Colcie S.A.S.**, constituyéndose esta última en tenedora en nombre de **Olga Ianinni de Fregonese**

Octavo. El dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el señor **Mauro Fregonese Ianinni** y **Sandra Fregonese Ianinni** celebraron contrato de cesión de derechos herenciales a título universal en favor de **Olga Ianinni de Fregonese** acto celebrado mediante escritura pública 2.287 de la fecha, otorgada en la **Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.**

Noveno. El veintitrés (23) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la señora **Olga Ianinni de Fregonese**, en condición de poseedora, titular de derechos herenciales y conyugales sobre la sucesión ilíquida de **Graziano Marino Fregonese Campodonico**, en particular sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 176-24707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca. Celebró contrato de arrendamiento de espacio comercial con **Ruth Herrera Salazar**, constituyéndose esta última en tenedora en nombre de **Olga Ianinni de Fregonese**.

Demandante: Julián Pabón y otros.
Demandado: Mauro Fregonese y otros.
Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2019 – 318
Solicitud de restitución de posesión

Solicitud

Con fundamento en lo expuesto, solicito a la señora Juez, se sirva **restituir**, en los términos del párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, la posesión a la señora **Olga Ianinni de Fregonese**.

Para el efecto, sírvase **oficiar** a la **Inspección Primera de Policía de Cajicá** y al secuestre, para que procedan de conformidad con su competencia.

Fundamentos de Derecho

Fundamento la presente solicitud en el artículo 309 y 596 del Código General del Proceso.

Pruebas

1. Documentales

Sírvase, señora Juez, incorporar al expediente y tener como pruebas con el valor y efectos que la ley le despliega, los siguientes documentos:

- 1.1.** Registro Civil de Matrimonio de **Graziano Marino Fregonese Campodonico** y **Olga Ianinni de Fregonese**.
- 1.2.** Escritura Pública No. 623 del 15 de octubre de 2004 otorgada en la **Notaría Única del Círculo de Cajicá**.
- 1.3.** Registro Civil de Defunción de **Graziano Marino Fregonese Campodonico**
- 1.4.** Escritura Pública No. 750 del 11 de julio de 2016 otorgada en la **Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C.**
- 1.5.** Contrato de arrendamiento de espacio comercial celebrado entre **Olga Ianinni de Fregonese** en calidad de arrendadora y **Modul System S.A.S.**, en calidad de arrendataria.
- 1.6.** Auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado de **Olga Ianinni de Fregonese** contra la sociedad **Compañía Exportadora Importadora Colcie S.A.S.** y **Álvaro Alfredo Contreras Garay**.
- 1.7.** Escritura Pública No. 2.287 del 16 de octubre de 2019 otorgada en la **Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.**

Demandante: Julián Pabón y otros.
Demandado: Mauro Fregonese y otros.
Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2019 – 318
Solicitud de restitución de posesión

1.8. Contrato de arrendamiento de espacio comercial celebrado entre **Olga Ianinni de Fregonese** en calidad de arrendadora y **Ruth Herrera Salazar**, en condición de arrendataria.

Anexos

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

Notificaciones

La señora **Olga Ianinni de Fregonese** recibe notificaciones en la calle 117 #11A-25, en Bogotá D.C., en el celular 300 349 6022 y en el correo electrónico olgafregonese@gmail.com.

Por mi parte las recibiré en la carrera 11 #140-87 (4-702) en Bogotá D.C., en el celular 301 510 8516, en el correo electrónico juansimon@vasquezperez.com.

Señora Juez,

Juan Simón Vásquez Pérez
Firmado digitalmente
por Juan Simón
Vásquez Pérez
Fecha: 2021.12.14
13:34:54 -05'00'

Juan Simón Vásquez Pérez

C.C. No. 1.010.222.958 de Bogotá D.C.

T. P. No. 344.005 del C. S. de la J.

Señora

Juez Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de **Julián Pabón Gómez y María Esperanza Rivera** contra **Mauro Fregonese Ianinni, Sandra Fregonese Ianinni** y la sociedad **Fábrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S.**

Radicado: 2019 - 318

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente.

Olga Ianinni de Fregonese, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.313.873 de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C.; por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a **Juan Simón Vásquez Pérez**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.222.958 de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 344.005 del Consejo Superior de la Judicatura; para que, en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve hasta su culminación **solicitud de restitución de posesión y/o oposición a la diligencia de secuestro** de la practicada el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la **Inspección Primera de Policía** de Cajicá, ordenada por este despacho dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, renunciar, desistir, recibir, sustituir, reasumir el presente poder, así como las demás facultades explícitas e implícitas de conformidad con el artículo 77 del Código General de Proceso.

Sírvase, señora Juez, reconocerle personería adjetiva a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Señora Juez,

Olga Ianinni de Fregonese

C.C. No. 41.313.873 de Bogotá D.C.

Acepto,

Juan Simón Vásquez Pérez
Firmado digitalmente por Juan Simón Vásquez Pérez
Fecha: 2021.12.09 14:12:05 -05'00'

Juan Simón Vásquez Pérez

C.C. No. 1.010.222.958 de Bogotá D.C.

T. P. No. 344.005 del C. S. de la J.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 NOTARIAS DE BOGOTÁ Andrés Arevalo

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:

IANNINI De FREGONESE OLGA
Quien se identificó con: **C.C. 41313873**
quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2021-12-09 13:22:00

Cod. adnws

Olga Ianinni de Fregonese
FIRMA AUTÓGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION N° 11901 DEL 03-12-2021.

Graciano Marino Fregonese
Olga Iannini Iaprea

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca
Municipio de Bogotá D.E.

a las 11 (once) del día diez y seis (16) del mes de Julio
del mil novecientos 66 contrajeron matrimonio Católico el Divino

Salvador el señor Graciano Marino Fregonese
de 24 años de edad, natural de Ponte di Piave República de Italia

vecino de Bogotá D.E. de estado civil anterior soltero
de profesión Industrial y la señorita Olga Iannini Iaprea

de 22 años de edad, natural de Bogotá República de Colombia
vecina de Bogotá D.E. de estado civil anterior soltera

de profesión Hogar
La ceremonia la celebró el Pbro. José Della Torre

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta
que se firma en constancia.

El contrayente, [Signature] Ext 93908 Bogotá
La contrayente, Olga Iannini Iaprea C. 41.313.873 Bogotá

El testigo, [Signature] 10444 EX Bogotá
El testigo, [Signature] 88525 Ex. Bogotá

Los contrayentes declaran que libre y voluntariamente
de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

El NOTARIO DECIMO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA
Esta Fotocopia concuerda con el original que tuve

a la vista de Libro 2 Folio 130
únicamente para probar parentesco

Bogotá 12 JUN 2013
Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



Acta de Registro
Acta de Matrimonio
Acta de Matrimonio



ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA
 ZONA PASTORAL EPISCOPAL DE CRISTO SACERDOTE
 PARROQUIA DIVINO SALVADOR
 CARRERA 17 NO. 56 - 27 - BOGOTA

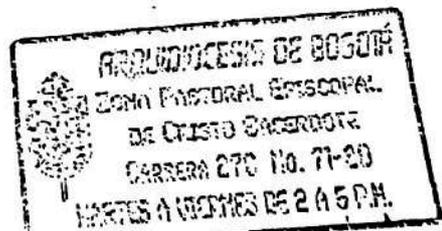
ACTA DE MATRIMONIO

GRAZIANO MARINO FREGONESE CAMPODOMICO y OLGA FAMMINI LAPREA

LIBRO No.5----- FOLIO No.214----- ACTA No.647-----

En la Parroquia DIVINO SALVADOR de BOGOTA el día DIECISEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS , el P. JOSE DE LA TORRE, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL PARROCO presenció el matrimonio que contrajo GRAZIANO MARINO FREGONESE CAMPODOMICO, hijo de ANGELO FREGONESE - ADELA CAMPODOMICO, bautizado en la Parroquia PONTE DI PIAVE de ITALIA. Fecha de Bautismo: CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS , Libro No.*** Folio No.*** Acta No.***, Con: OLGA FAMMINI LAPREA, hija de: SAVERIO FAMMINI - CATALINA LAPREA, bautizada en la Parroquia SANTA TERESITA de BOGOTA- CUNDINAMARCA. Fecha de Bautismo: VEINTIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO , Libro No.*** Folio No.*** Acta No.*** , Testigos: GENARO FAMMINI Y SRA, ROQUE FAMMINI Y SRA - GINLIO FREGONESE Y ARTURO LESANA. Doy fé: RP. JOSE GIERER, .SDS. Notas Marginales: SIN NOTAS. Fecha de Expedición: VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL SIETE .

P. Pablo Sexto Arrieta A.
 Párroco: P. PABLO SEXTO ARRIETA A. SDS



EL SUSCRITO NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA D/ E/

C E R T I F I C A :

que al folio 130 del libro 2 del Registro Civil de MATRIMONIOS se halla inscrita la partida de : GRACIANO MARINO FREGONESE Y OLGA IANNINI LAPREA .-En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Bogotá D.E. a las 11 a.m. del día diez y seis (16) de Julio de mil novecientos sesenta y seis (1966) contrajeron matrimonio Católico en la Parroquia del Salvador, el señor Graciano MARINO FREGONESE , de 24 años de edad, natural de Ponte di Piave, República de Italia, vecino de Bogotá de estado civil anterior Soltero de profesión Industrial y la señorita OLGA IANNINI L, de 22 años de edad natural de Bogotá República de Colombia, vecina de Bogotá de estado civil anterior Soltera de profesión Hogar. La ceremonia la celebró el Padre JOSE DELLA TORRE .- en constancia se firma la presente Acta.- El contrayente (fdo) GRACIANO MARINO FREGONESE con c.ext# 93708 de Btá.- La contrayente (fdo) OLGA IANNINI L. con c.c # 41.313.873 de Btá.-EL NOTARIO DECIMO -

ANIBAL TURBAY AYALA .
(FDO)

Esta copia se expide en papel comun, y sin estampillas de acuerdo con la ley 2a. de Enero 21 de 1976.
Es fiel copia tomada de su original y dada en Bogotá D.E. a 25 de Mayo de 1979.

A NIBAL TURBAY AYALA
NOTARIO DECIMO



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 623

NUMERO: SEISCIENTOS VEINTITRES (623)

DE FECHA: OCTUBRE QUINCE (15) AÑO DOS MIL CUATRO (2004).



CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA.

DE: FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO LIMITADA.

A: GRAZIANO FREGONESE CAMPODONICO.

INMUEBLE: VILLA ELSA --- RURAL --- MUNICIPIO DE CAJICA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CEDULA CATASTRAL NUMERO: 000000051147000

MATRICULA INMOBILIARIA: 176-24707

PRECIO DE VENTA: CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$450.000.000.00).

En el Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los QUINCE (15) días del mes de OCTUBRE

de año dos mil cuatro (2004), ante mí **DAGOBERTO BARRAGAN**

REYES, NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CAJICA,

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, compareció el señor

GERMAN ANTONIO MELO MONCADA, mayor de edad, identificada con

la cédula de ciudadanía número 19.114.728 expedida en Bogotá, de estado

civil soltero sin unión marital de hecho, domiciliado y residente en la ciudad

de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de la FABRICA DE

PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO LIMITADA, con NIT:

800.018.110-3, sociedad legalmente constituida por medio de la Escritura

Pública número ocho mil novecientos ochenta y cuatro (1984) de fecha dos (2) de Octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987) inscrita el día veintisiete (27) de Octubre de mil novecientos y siete (1987) bajo el número 221.785 del Libro IX, debidamente facultado por los estatutos de la sociedad tal como lo acredita la Cámara de Comercio de Bogotá, en Certificado que se adjunta, y quien en adelante se llamará en esta Escritura el vendedor y el señor GRAZIANO FREGONESE CAMPODONICO, que se identifica con cédula de extranjería número 93.708 expedida en Bogotá, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, domiciliado en Bogotá, quien en adelante se llamará en esta Escritura el comprador, y dijeron que celebran el contrato de compraventa que se rige por las siguientes estipulaciones: -----

PRIMERA: OBJETO.- El vendedor transfiere a título de compraventa al comprador el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre construcción Fabril junto con el terreno en que se levanta, exceptuando en forma expresa esta compraventa la maquinaria, equipo e inventarios, que continúan PRODUCTOS ALIMENTARIOS RIALTO LIMITADA, NIT: 800.018.110-3, ubicada en el área rural de la ciudad de Cajicá, en el Kilómetro veintisiete (27) carretera Bogotá - Cajicá y comprendida dentro de los siguientes linderos del lote de terreno con una extensión aproximada de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2.457Mts²): -----

ORIENTE: En sesenta y tres metros (63.00Mts) con la carretera que va de Cajicá a Puente del Común; -----

OCCIDENTE: En sesenta y tres metros (63.00Mts) con herederos de Primitivo Caica; -----

NORTE: En treinta y nueve metros (39.00Mts) con camino de vereda; -----

SUR: En treinta y nueve metros (39.00Mts) con terrenos que se reserva la vendedora y una construcción de dos (2) pisos en ladrillo adecuada para fabricación de alimentos y con un área de construcción de mil ochocientos noventa metros cuadrados (1890Mts²) aproximadamente, y que el comprador recibe como cuerpo. -----

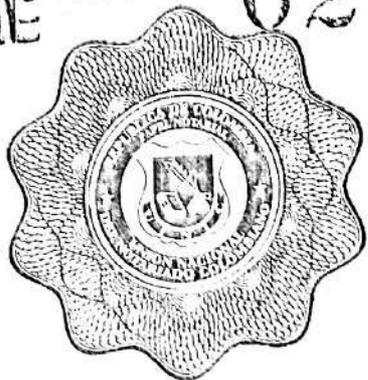
SEGUNDA: TRADICION.- El vendedor garantiza al comprador el

(2)

AA 18240180

623

149



inmueble vendido es de su exclusiva propiedad por no haberlo enajenado antes a nadie y haberlo adquirido por compra efectuada a la señora ELSA LENZI DE MOLINARI, según consta en Escritura Pública número nueve mil seiscientos sesenta y cinco (9665) de fecha veintiocho (28)



de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) autorizada en la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá y Registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria número 176-24707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Zipaquirá.

TERCERA: PRECIO.- El precio de venta es la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$450.000.000.00) que el vendedor declara haber recibido a su entera satisfacción de manos del comprador a la fecha de este contrato.

CUARTA: SITUACION DEL INMUEBLE: El vendedor declara que el inmueble que vende esta libre de demandas civiles, embargo judicial, de hipotecas, contratos de anticresis, arrendamientos por Escritura Pública, pleito pendiente, que su derecho de dominio no esta sujeto a condiciones resolutorias, no tiene limitaciones, ni ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, ni movilizado, y que en todo caso, se obliga al saneamiento de la venta conforme a la ley.

QUINTA: ACEPTACION.- El comprador declara que en la fecha ha recibido del vendedor del inmueble objeto de esta venta, y que acepta los términos de esta Escritura y la venta que se le hace por estar a satisfacción.

Manifiesta el comprador señor GRAZIANO FREGONESE CAMPODONICO al ser indagado personalmente por el Notario de conformidad con lo establecido por la Ley 258 de fecha 17 de enero de 1996, bajo la gravedad de juramento que NO posee inmueble afectado a vivienda familiar.

Que el inmueble NO lo afecta a vivienda familiar de conformidad con lo establecido por la Ley 258 de fecha 17 de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), por cuanto no será destinada para la vivienda de la familia.

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----
PARAGRAFO: Los comparecientes hacen constar que han verificado sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad, y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento, son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; que fueron advertidos que el Notario responde de la regularidad formal de esta Escritura, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados, pues son ellos quienes deben constatarlas tal y conforme lo establece el artículo noveno (9º) del Decreto Ley 960 de 1970.

----- COMPROBANTES FISCALES -----
PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO: 00001700
TESORERIA MUNICIPAL DE CAJICA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

A: FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - - - - -
INMUEBLE: VILLA ELCA RURAL - - - - -
AREA: 2457 Mts2. ----- AVALUO: \$ 449.181000 - - -
PREDIO NUMERO: 000000051147000 - - - - -
EXPEDIDO: OCTUBRE QUINCE (15) AÑO DOS MIL CUATRO (2004) ---
VENCE: DICIEMBRE 31 DE 2004. -----

----- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION -----

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las formalidades legales, especialmente las de su registro dentro del término legal, la aprobaron en todas sus partes, y en testimonio de ello, lo firmaron conmigo y ante mí EL NOTARIO que doy fe y por eso lo autorizo.

Este instrumento se extendió en las hojas de papel notarial números: AA18240152, AA18240180, AA18240155.

RETENCION NO? SUPER Y FONDO \$5.570 IVA \$204.348
DERECHOS NOTARIALES: \$ 1.277.175

CA151729946

NO NO

623

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE CAJICA**

**CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL
CERTIFICA**



NIT: 899.999.465-0
CLL 2 N° 4 - 07

Certificado Nr 00001700

Que en los archivos de la tesorería municipal aparece inscrito el predio con código catastral número: 000000051147000 el cual figura a nombre de: FABRICA-DE-PRODUCTOS-ALIMENTICIOS, con las siguientes especificaciones:

DIRECCIÓN DEL PREDIO	UBICACIÓN	AREA			VALOR AVALUO	AÑO AVALÚO
		HA	M2	CONS.		
VILLA ELSA	RURAL	0	2457	2621	449,181,000	200402

El cual está registrado con los siguientes propietarios:

N° Nombre
FABRICA-DE-PRODUCTOS-ALIMENTICIOS

El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial. No esta establecida la contribución de valorización

Expedido a los 15 de Octubre de 2004

Se expide con destino a : VENTA TOTAL DE 2457,00. N ES VALIDO PARA DIVISION MATERIAL. AREA CATASTRAL 2457,00M2 AREA PRESENTADA = 2457,00M2.-

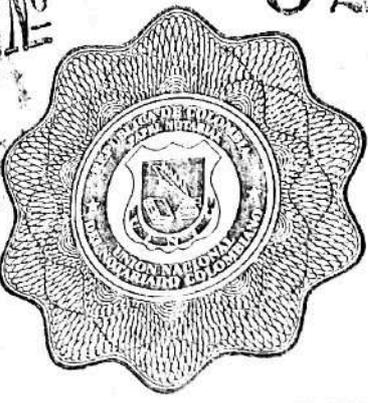
Válido hasta 31/12/2004
Vo. Bo. : 14786
Valor 5966 Pesos Mcte.

Luz Marina Carron Navarrete
LUZ MARINA CARRON NAVARRETE
SECRETARIA DE HACIENDA (E)



623⁽³⁾

AA 18240155



Lo corregido 19.114.728 de Bogotá si vale.

DECRETO 0250 de 2004. - - -

LOS COMPARECIENTES:

EL VENDEDOR:

FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO LIMITADA

GERMAN ANTONIO MELO MONCADA

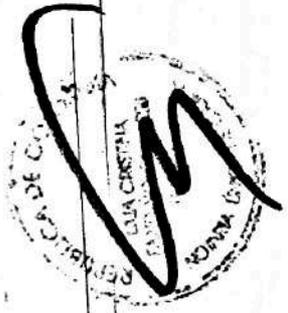
C.C.No. 19114728 DE: Bogotá

EL COMPRADOR:

GRAZIANO FREGONESE C

C.C.No. 83149 DE: Bogotá

[Handwritten signature]
DAGOBERTO BARRAGAN REYES
NOTARIO UNICO DE CAJICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
 MATRICULA INMOBILIARIA

757
20

Nro Matricula: 176-24707

Impreso el 04 de Octubre de 2004 a las 11:22:41 a.m
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

REGISTRAL: 176 ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CAJICA VEREDA: CANELON
 PERTURA: 26-06-1984 RADICACION: D-84-02286 CON: DOCUMENTO DE: 18-06-1984 COD CATASTRAL: 00-00-005-00-47-00
 DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:



DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
 DE TERRENO CON UNA EXTENSION APROXIMADA DE 2.457 METROS CUADRADOS, ALINDERADO ASI: ORIENTE, EN 63 MTRS CON
 RIVERA QUE VA DE CAJICA AL PUENTE DEL COMUN; OCCIDENTE, EN 63 MTRS CON HEREDEROS DE PRIMITIVO CAICA; NORTE,
 RIVERA CON CAMINO DE VEREDA; SUR, EN 39 MTRS CON TERRENOS QUE SE RESERVA LA VENDEDORA.- (DATOS TOMADOS DE LA
 NOTARIA 843 DE 15 DE MAYO DE 1.984 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA).- SOBRE ESTE INMUEBLE SE ENCUENTRA UNA
 DEDICACION (ESCRT. 9665/88). NOTA: MATRICULA 1707 PAG. 104 TOMO 7 CAJICA NOTA: CEDULA CATASTRAL (I.C.5)

DESCRIPCION:
 ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR GILMA RIVERA DE GOMEZ EL PREDIO DENOMINADO "BUENOS AIRES" POR COMPRA A
 RIVERA DE ALVAREZ EN ESCRITURA 629 DE 20 DE AGOSTO DE 1.981 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA. REGISTRO: 16 DE
 AGOSTO DE 1.981 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 176-0016239.- CEDULA CATASTRAL: 00-0-005-052.- 2.-ADQUIRIDO POR
 RIVERA DE ALVAREZ POR COMPRA A GILMA RIVERA DE GOMEZ EN ESCRITURA 2533 DE 2 DE JUNIO DE 1.966 DE LA NOTARIA
 25 DE BOGOTA. REGISTRO: 26 DE DICIEMBRE DE 1.966, L.1.T.6., PAG. 414 # 2234.- 3.-ADQUIRIDO POR GILMA RIVERA DE GOMEZ
 RIVERA A SANTIAGO RIVERA OLARTE EN ESCRITURA 3030 DE 1. DE AGOSTO DE 1.963 DE LA NOTARIA 3. DE BOGOTA.
 REGISTRO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.963, L.1.T.5., PAG. 237 # 1630.-

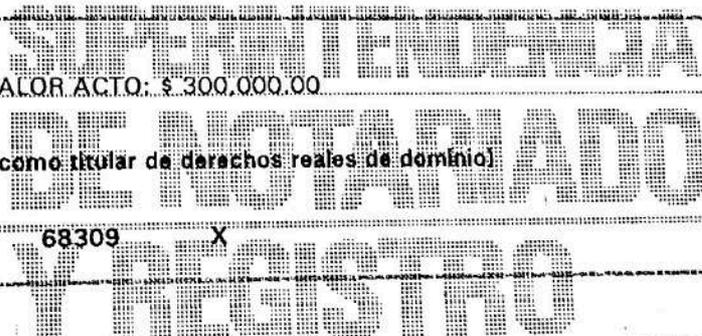


DESCRIPCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL
 TITULO: ELSA O ELISA

DESCRIPCION ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

Nro 1 Fecha: 18-06-1984 Radicacion: 2286
 PERTURA 843 del: 15-05-1984 NOTARIA 25 de BOGOTA
 DESCRIPCION: 101 COMPRAVENTA
 QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE GOMEZ GILMA
 MOLINARI ELSA

VALOR ACTO: \$ 300,000.00



68309 X

Nro 2 Fecha: 18-06-1984 Radicacion: 2287
 PERTURA 1002 del: 05-06-1984 NOTARIA 25 de BOGOTA
 DESCRIPCION: 999 ACLARACION-ESCRT. 843/84 DESTINACION INMUEBLE
 QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 MOLINARI ELSA

VALOR ACTO: \$

X

Nro 3 Fecha: 14-10-1988 Radicacion: 05300
 PERTURA 9665 del: 28-09-1988 NOTARIA 27 de BOGOTA
 DESCRIPCION: 101 COMPRAVENTA
 QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 MOLINARI ELSA

VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00

X

DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO LTDA.

Nro 4 Fecha: 11-02-1993 Radicacion: 0872



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPACAN
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 176-24

Pagina 2

Impreso el 04 de Octubre de 2004 a las 11:22:42 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

VALOR ACTO: \$ 150,000,000.00

Doc: ESCRITURA 990 del: 10-02-1993 NOTARIA 27 de SANTA FE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO LTDA
A: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES.

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-07-1996 Radicacion: 05228
Doc: ESCRITURA 869 del: 11-03-1996 NOTARIA 36 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 150,000,000.00

Se cancela la anotacion No, 4,
ESPECIFICACION: 650 CANCELA HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR. FES
A: PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO LTDA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDA6 Impreso por: LIQUIDA6

TURNO: 2004-35893

FECHA: 04-10-2004

La Registradora OLGA DINA VALENCIA ROJAS



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EXPEDIDO A TITULO DE
FOLIO PUBLICO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

37
C

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07261158

* 0 7 2 6 1 1 5 8 *

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	26	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	9 7 8 9
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA			CUNDINAMARCA			BOGOTA D.C.		

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
FREGONESE GRAZIANO MARINO

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)

C.E. No. 93708 **MASCULINO**

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año **2 0 1 2** Mes **E N E** Día **2 7** **02:30** **70457714-1**

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial Certificado Médico **DAVID RENE RODRIGUEZ LIMA-MDR#80257113**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

SABOGAL GOMEZ WILLIAM

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

C.C.#79.557.624 BOGOTA

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año **2 0 1 2** Mes **E N E** Día **3 0** **GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ**

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA.

SE EXPIDE HOY:
02 JUN 2020



MARTHA JENNY RAMIREZ BARRETO
NOTARIA VEINTISÉIS (26) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Handwritten signature and number 2



República de Colombia

0750 2016



Aa033605406

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO..... **750**

SETECIENTOS CINCUENTA.

DE FECHA: ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016)
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA: 1100100045

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

DE: SANDRA FREGONESE IANNINI	C.C. 39.774.730
OLGA IANNINI DE FREGONESE	C.C. 41.313.873
A: MAURO FREGONESE IANNINI	C.C. 80.418.445

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL, CUYO NOTARIO TITULAR ES EL DOCTOR EDUARDO CAICEDO ESCOBAR, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2.016).

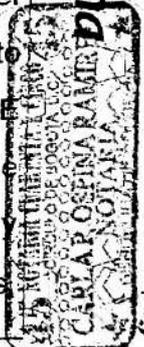
se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON: SANDRA FREGONESE IANNINI, quien dijo ser mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.774.730 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho y OLGA IANNINI DE FREGONESE, quien dijo ser mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.313.873 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho (por ser viuda), obrando en nombres propios y dijeron: Que por el presente instrumento público confieren PODER GENERAL, amplio y suficiente a MAURO FREGONESE IANNINI, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.418.445 expedida en Usaquén, para que en su nombre representación, ejecute y celebre los siguientes actos relacionados con sus bienes

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

cadena



11/03/2016 10:59:55 AM

11/03/2016

Cadena S.A.

Notaría 45

derechos y obligaciones a saber: _____

PRIMERO: PARA ADMINISTRAR: Para que administre los bienes de las poderdantes, recaude sus productos y celebre toda clase de contrato relativos a la administración de ellas. _____

SEGUNDO: PARA COBRAR: Para que exija, cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden a las poderdantes, expida los recibos y haga la cancelación correspondiente. _____

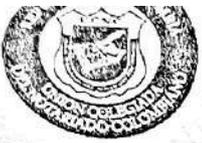
TERCERO: PARA PAGAR: Para que pague(n) a el(los) acreedor(es) de las poderdantes y haga(n) con el(ellos) arreglo(s) sobre los términos del pago de su(s) respectiva(s) acreencia(s). _____

CUARTO: Para vender o adquirir a título oneroso bienes muebles ó inmuebles y suscribir las respectivas escrituras públicas en las cuales autoriza expresamente a su apoderado(a) para que bajo la gravedad del juramento manifieste que afecta o no a vivienda familiar el (los) inmueble (s) que adquiere(n) o enajene(n) de conformidad con las circunstancias de adquisición o enajenación y de acuerdo a los parámetros de la norma, por ello faculta a su apoderado(a) para que efectúe esta declaración de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003 en la(s) respectiva(s) escritura(s) pública(s). Igualmente lo faculta para que desafecte el(los) inmueble(s) que se encuentre(n) afectados a vivienda familiar. _____

QUINTO: PARA HIPOTECAR: Para que asegure(n) la(las) obligación(es) de las poderdantes o la(s) que contraiga(n) en nombre de éstas, con hipoteca(s) constituida(s) sobre su(s) bien(es) inmueble(s). _____

SEXTO: PARA TRANSIGIR: Para que transija(n) el(los) pleito(s), deuda(s) o diferencia(s) que ocurra(n) relativo(s) a el(los) derecho(s) y a la(s) obligación(es) de las poderdantes. _____

SÉPTIMO: PARA COMPROMETER: Para que someta(n) a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, el(los) pleitos, deuda(s) o diferencia(s) relativos a los derechos y obligaciones de las poderdantes y para que las represente en la sustitución del juicio o juicios arbitrales correspondientes. _____



República de Colombia

0750 2016



Aa033605407

OCTAVO: PARA TOMAR Y DAR DINERO A INTERESES: Para que tome(n) para las poderdantes o de por cuenta de ellas dinero en mutuo y estipule(n) la tasa de interés, ya sea a plazo fijo o en forma de crédito flotante. _____

NOVENO: PARA REPRESENTAR A LAS PODERDANTES EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDADES: Para que represente a las poderdantes en la(s) sociedad(es) en que sean accionistas; lleve(n) su voz y emita(n) su voto en la(s) respectiva(s) asamblea(s) o junta(s) de socios y/o para que pague(n) los instalamentos y reciba(n) el(los) dividendo(s) que corresponde(n) a las poderdantes. _____

DÉCIMO: PARA CONSTITUIR SOCIEDADES: Para que celebre(n) contrato(s) de sociedad, sea(n) colectivas, en comandita, o anónimas, de carácter comercial o civil, o de sociedad S.A.S. o de cuentas de participación, o de limitadas y aporte a ellas cualquiera clase de bien(es) de las poderdantes, con la(s) facultad(es) necesaria(s) para estipular el monto del capital social, la(s) puesta(s) de el(los) socio(s), el modo de administrar y liquidar tales sociedades, etc. _____

PARÁGRAFO: Para representar a las poderdantes en todas las sociedades en que ellas sean el Representante Legal y en consecuencia poder firmar las escrituras públicas de reforma de las mismas sociedades. _____

DÉCIMO PRIMERO: PARA CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE: Para que se celebre(n) contrato(s) de cuenta corriente, con la facultad expresa de estipular las tasas de interés del débito y del crédito. _____

DÉCIMO SEGUNDO: PARA GIRAR, ENDOSAR, ETC, LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZA, CHEQUES Y VALES A LA ORDEN: Para que gire(n), ordene(n) girar, endosar, protestar, aceptar, avalar y afianzar letras de cambio; para que gire(n), endose(n) cheques, y para que suscriba(n), reciba(n) y afiance(n) vales o pagarés a la orden. _____

DÉCIMO TERCERO: Para que represente(n) a las poderdantes ante cualquier corporación, funcionario(s) o empleado(s) de orden judicial o del administrativo en cualquiera de las partes; sea para iniciar o seguir tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. Además, para que dé los poderes necesarios a abogados y

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

523EAE3TAAG

cadena



Notaria 45

a personas calificadas para los menesteres especiales; y de ser el caso para que concilie o transija dichos pleitos. _____

DÉCIMO CUARTO: Para que desista(n) de el(los) juicio(s), gestión(es) o declaración(es) en que intervenga(n) en nombre de las poderdantes, de el(los) recurso(s) que en el(ellas) interponga(n) y de la(s) articulación(es) o incidente(s) que promueva(n). Para que se pueda(n) notificarse(n) personalmente en cualquier trámite en proceso judicial. _____

DÉCIMO QUINTO: Para constituir usufructos, fideicomisos civiles, sobre los bienes de las poderdantes. _____

DÉCIMO SEXTO: PARA FIRMAR Y PRESENTAR DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Para que firme y presente ante las autoridades de impuestos Nacionales, Departamentales y Distritales las correspondientes declaraciones tributarias, así como para que firme y tramite las inscripciones, devoluciones, solicitudes y cancelaciones relacionadas con los tributos de las poderdantes. _____

DÉCIMO SÉPTIMO: PARA PAGO POR TASAS O CONTRIBUCIONES: Para pagar ante cualquier organismo ya sea del Orden Nacional, Departamental o Municipal las tasas o contribuciones que por cualquier concepto se generen. _____

DÉCIMO OCTAVO: PARA TRAMITAR, RECIBIR DINEROS: Tramitar, recibir dineros derivados de seguros de vida que sea beneficiario por la muerte de las otorgantes. _____

DÉCIMO NOVENO: PARA DELEGAR Y SUSTITUIR: Para que delegue(n) total o parcialmente este PODER y revoque(n) delegación(es). _____

VIGÉSIMO: Para que en nuestro nombre y representación actúe por si o para que otorgue poder a Abogado, que nos represente en cualquier sucesión y/o liquidación de sociedad conyugal en la que tenga derecho, en la cual y de manera anticipada manifestamos que aceptamos la herencia con beneficio de inventario, con amplias facultades para hacer las manifestaciones de ley. _____

VIGÉSIMO PRIMERO: Para administrar los créditos de las poderdantes, recibir los frutos civiles que produzcan estos, dar prorrogas, cobrarlos directamente o por la vía judicial, dar los poderes necesarios a los abogados para cumplir la facultad anterior y



100755 2010



Aa033605408

para cancelar las hipotecas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para ratifique, aclare, modifique y adicione cualquier clase de escritura pública en la que intervengan las poderdantes.

VIGÉSIMO TERCERO: A pesar de la anterior enumeración de facultades, que es meramente ejemplificativa nuestro apoderado(a) tendrá los más amplios poderes para representarme en todos los actos y asuntos que requiera el correcto y jurídico manejo de mis negocios, sin que quede excluida ninguna acción, gestión, actividad o declaración de voluntad en beneficio de mis intereses.

RESUMEN: Y en general para que asuma(n) la personería de las poderdantes siempre que lo estime(n) conveniente de manera que en ningún caso quede sin representación en cualquier acto o negocio jurídico que le ataña.

LECTURA DE ESTE PODER: Las poderdantes declaran que han leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ellas aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera al notario de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.

Presente: **MAURO FREGONESE IANNINI**, quien dijo ser varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.418.445 expedida en Usaquén de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, manifiesta que acepta el poder general que por medio del presente instrumento público se le confiere.

(HASTA AQUÍ LA MINUTA)

NOTA 1. EL Notario les informa a los otorgantes:

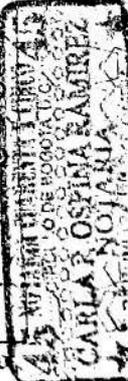
1. Que únicamente responde de la regularidad formal de el(los) instrumento(s) que autoriza, pero no de la veracidad de las Declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Art. 9º. Decreto 960 de 1970).

NOTA 2. El (Los) compareciente (s) hace (n) constar que:

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PROTOCOLO Notaría 45

cadencia



1. Ha (n) verificado cuidadosamente su (s) nombre (s) y apellido (s), estado (s) civil (es), el número de su (s) documento (s) de identificación y aprueba (n) esta escritura sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. _____

2. Las declaraciones consignadas en esta escritura corresponden a la verdad y en consecuencia asume (n) la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. _____

EN CONSECUENCIA EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS DE LA MANERA PREVISTA EN EL DECRETO 960 DE 1970, CUYOS COSTOS SERÁN ASUMIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL(LOS) COMPARECIENTE(S). _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento por los comparecientes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quién en ésta forma lo autoriza. _____

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: _____
Aa033605406, Aa033605407, Aa033605408, Aa033605409. _____

Derechos Notariales:	\$ 52.300.00
IVA.....	\$ 13.872.00
Recaudo Supernotariado	\$ 5.150.00
Recaudo Fondo Especial de Notariado:	\$ 5:150.00

Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2013
y Resolución No. 0726 de Enero 29 de 2016

Nº 0750 2016



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



3560

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MAURO FREGONESE IANNINI, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0080418445.

Mauro Fregonese



----- Firma autógrafa -----

7x6xumyei6jb

OLGA IANNINI DE FREGONESE, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0041313873.

Olga de Fregonese

----- Firma autógrafa -----

4t82m8pkay1n

SANDRA FREGONESE IANNINI, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0039774730.

Sandra Fregonese



----- Firma autógrafa -----

2oexsyui8ono

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al contrato de PODER, con número de referencia 201600884 del día 11 de julio de 2016.

Isaac



EDUARDO ISAAC CAICEDO ESCOBAR
Notario cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C.

PROTOCOLO
Notaría 45

folio notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena





Notaria 45

del círculo de Bogotá
Carla Patricia Ospina Ramirez
(NIT. 32.703.706-5)

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública



ESPACIO EN BLANCO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

Notaria 45

del círculo de Bogotá
Carla Patricia Ospina Ramirez
(NIT. 32.703.706-5)



NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Avenida Suba No 125 - 79 - Conmutador 7210081 7210081 6241771 - 6241809- 6241576 . 6241186
E-mail: notaria45bogota@outdoor.com
cuarentayincobogota@supernotariado.gov.co
notaria45bogota@ucnc.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

República de Colombia

0750 2016



Aa033605409

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA _____

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO.....

SETECIENTOS CINCUENTA..... 750

DE FECHA: ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) --

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.-----

Sandra Fregonese

SANDRA FREGONESE IANNINI

C.C.N° 37.774.760 Uos

TELÉFONO: 315/3514604 - 7535401

DIRECCIÓN: Calle 117 # 11A-26

ESTADO CIVIL: Soltera

ACTIVIDAD ECONÓMICA Inv. Químico

(RES. 044 DE 2007 UIAF)

CORREO ELECTRÓNICO:

Sandifre@yahoo.it

huella índice derecho

Olga Lee Fregonese

OLGA IANNINI DE FREGONESE

C.C.N° 41.313.573 Bog

TELÉFONO: 300 349 6022 7535401

DIRECCIÓN: calle 117 # 11A-26

ESTADO CIVIL: viuda

ACTIVIDAD ECONÓMICA Administración

(RES. 044 DE 2007 UIAF)

CORREO ELECTRÓNICO:

OLGAI.FREGONESE@gmail.com

huella índice derecho

PROTOCOLO

Notaria 45

45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
CARLA OSPINA RAMÍREZ
NOTARIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

MA
MAURO FREGONESE IANNINI

C.C.N° 80.418.495

TELÉFONO: 2137808

DIRECCIÓN: CALLE 117 N° 11A 25.

ESTADO CIVIL: CASADO

ACTIVIDAD ECONÓMICA INDUSTRIAL

(RES. 044 DE 2007 UIAF)

CORREO ELECTRÓNICO: MAUROFRO@GMAIL.COM

huella índice derecho



[Signature]
EDUARDO CAICEDO ESCOBAR

NOTARIO CUARENTA Y CINCO (45) DE BOGOTÁ D.C.



MICBL T- 884 / 2016

45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

es fiel y Segue copia tomada
de su original que se expide en (5)
Cinco Hojas

con destino a
AL Interesado
Bogotá D.C. 13 DIC 2021

[Signature]

NOTARIA 45
Art. 79 D. Ley 109





LC-05402626

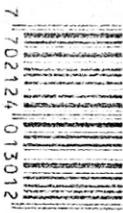
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: **CATICA 1 Febrero 2017**
 ARRENDADOR (S): **OLGA IANNI DE FREGOMESE**
 Nombre e identificación:
 ARRENDATARIO (S): **MODUL SYSTEM NIT 900434917**
 Nombre e identificación:
 Dirección del inmueble: **KM 27 VIA CATICA Torre 003 Piso 3.**
 Precio o canon: **1.000.000** (\$))
 Fecha de pago:
 Sitio y lugar de pago: () Año (s)
 Término de duración del contrato: () Mes
 Fecha de iniciación del contrato: Día: () Mes
 Año () Fecha de terminación del contrato: Día: () El
 Año () Mes Año () El
 inmueble tiene los servicios de:
 cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA. **SEGUNDA. - FORMA DE PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros () días de cada periodo contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) o a su orden, mediante la siguiente forma de pago:

El canon se aumentará al vencimiento de cada periodo contractual en un () por ciento (%). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono y siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. **PARÁGRAFO:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) también pagará(n) por cada mes al (LOS) ARRENDADOR (ES) un equivalente al (%) o el monto que la Ley Tributaria determine en el futuro, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), pago que se hará en el mismo plazo y condiciones convenidas para el pago del arrendamiento. **TERCERA. - DESTINACIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato única y exclusivamente como local comercial para el desarrollo de su actividad comercial consistente en:

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. En consecuencia, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) destinar el inmueble a los fines contemplados, demás normas concordantes y por lo expuesto, en virtud de este contrato se obliga (n) a no usar el inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupos terroristas, ni tampoco para el procesamiento, almacenamiento o venta de sustancias prohibidas, alucinógenas y similares. **CUARTA. - SUBARRIENDO Y CESIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) subarrendar totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES). **QUINTA. - MEJORAS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). **SEXTA. - REPARACIONES:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Estarán a cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias al inmueble arrendado. **SÉPTIMA. - SERVICIOS PÚBLICOS.** A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) y hasta la fecha de su desocupación y entrega al (LOS) ARRENDADOR (ES), estará a cargo de aquel el pago de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, RECOLECCIÓN DE BASURAS, ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL, de acuerdo con la respectiva facturación. EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se reserva (n) el derecho de solicitar mensualmente a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) los recibos de constancia de pago de los mismos. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados serán tramitadas directamente por EL (LOS) ARRENDATARIO(S) ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional al que pretendan acceder EL (LOS) ARRENDATARIO(S) deberá ser previamente autorizado por EL (LOS) ARRENDADORES. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si EL (LOS) ARRENDATARIO(S) no pagan oportunamente los servicios públicos antes señalados, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo el (LOS) ARRENDADOR (S) darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados judiciales previstos en la ley. **PARÁGRAFO TERCERO:** Igualmente, si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o la línea telefónica, estarán a cargo de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. **PARÁGRAFO CUARTO:** En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar por escrito separado, con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto. **OCTAVA. - CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.** EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se obligan a pagar con el canon de arrendamiento, el valor mensual que por concepto de cuota de administración se encuentre a la fecha de inicio del presente contrato aprobada por la Copropiedad, esto es la suma de (\$) (), anticipadamente dentro de los () primeros días del respectivo mes, así como los reajustes e incrementos a su valor, que posteriormente sean aprobados. **PARÁGRAFO:** EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se comprometen a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las normas establecidas por el reglamento de propiedad horizontal. **NOVENA. - INSPECCIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de las empresas de servicios públicos que prestan tales servicios. **DÉCIMA. - SEGUROS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada al inmueble. **DÉCIMA PRIMERA. - RESTITUCIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el



LEGIS

Todos los derechos Reservados

66 mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. El (LOS) ARRENDATARIO (S)
67 restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos y conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio,
68 y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente, pero causadas en vigencia del contrato. Para tal efecto y antes de la
69 finalización del contrato, El (LOS) ARRENDATARIO (S) garantizará (n) su pago mediante una provisión proporcional y equivalente al promedio
70 de sus tres (3) últimos consumos según la facturación respectiva. En ningún caso El (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por
71 el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por El (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso y
72 por escrito entre las partes. **DÉCIMA SEGUNDA. - ENTREGA:** El (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S)
73 el inmueble el día () del mes () del año ()
74 (), junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado
75 por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. **DÉCIMA-TERCERA. - INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento o
76 violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE El (LOS) ARRENDATARIO (S) dará (n) derecho a El (LOS) ARRENDADOR (ES) para
77 dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la
78 ley a los cuales renuncia (n) El (LOS) ARRENDATARIO (S). **DÉCIMA CUARTA. - CLÁUSULA PENAL:** El incumplimiento total o parcial por parte
79 de El (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) en deudor (es) de la otra parte
80 por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena,
81 sin menos cobro del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. Se entenderá, en
82 todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que El (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) pedir a la vez el pago
83 de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y El (LOS)
84 ARRENDATARIO (S) o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo (s) en
85 mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. **DÉCIMA QUINTA. - TERMINACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO:**
86 El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, si a la fecha del vencimiento del término inicial o de sus
87 prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a () meses a la fecha de vencimiento,
88 de su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo
89 término indicado en este documento y siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo. Lo anterior
90 sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **DÉCIMA SEXTA. - GASTOS:** Los gastos que
91 cause el presente documento serán de cargo de

92 **DÉCIMA SÉPTIMA. - DEUDORES SOLIDARIOS:** Para garantizar a El (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, El
93 (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como deudores solidario (s) a
94 mayor y vecino de () , identificado con () y () mayor y vecino
95 de () , identificado con () , quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con El
96 (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble
97 en poder de este (os). **DÉCIMA OCTAVA.** El (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a El (LOS) ARRENDADOR (ES) para llevar
98 en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DÉCIMA NOVENA.** En caso de mora en el pago del canon de arriendo,
99 El (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, los intereses de mora a la tasa máxima
100 establecida en la ley, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por El (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios,
101 bastando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato, sin necesidad de requerimiento privado o judicial para
102 constituirlo (s) en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. La mera tolerancia de El (LOS) ARRENDADOR
103 (ES) en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá como ánimo de novación o
104 de modificación del término establecido para el pago del contrato. **VIGÉSIMA- GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL:** En
105 cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones del ARRENDATARIO, el ARRENDADOR queda facultado para exigir
106 de aquel el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente, si como consecuencia
107 del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o la línea telefónica, cargo de
108 El (LOS) ARRENDATARIO (S) el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. **VIGÉSIMA PRIMERA.**

109 **EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.** - El (LOS) ARRENDADOR (ES) no asume (n) responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que
110 El (LOS) ARRENDATARIO (S) puedan sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble o de sus
111 empleados o dependientes, ni por robos ni por hurtos ni por siniestros causados por incendios, inundaciones o terremoto. Estará (n) a cargo
112 de El (LOS) ARRENDATARIO (S) las medidas de dirección y manejo tomadas para la seguridad del bien. **VIGÉSIMA SEGUNDA. - LINDEROS
113 DEL INMUEBLE:**

114 **VIGÉSIMA TERCERA.** Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono,
115 correo electrónico o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

116 ARRENDADOR (ES): Dirección

117 Teléfono:

118 Fax:

119 Dirección electrónica:

120 DEUDORES SOLIDARIOS (S): Dirección

121 Teléfono:

122 Fax:

123 Dirección electrónica:

124 **CLÁUSULAS ADICIONALES:**

125 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día
126 () , del mes de del año

127 ARRENDADOR

128 ARRENDATARIO

129 *OLGA Zamini de Figueiredo*

130 C.C. o NIT No. 41.313.873

C.C. o NIT No.

131 ARRENDATARIO ()

132 DEUDOR SOLIDARIO ()

133 DEUDOR SOLIDARIO

134 

135 C.C. o NIT No. 37-780-174

136 C.C. o NIT No.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2021-0221

Reunidas las exigencias legales, ADMÍTASE la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por OLGA IANNINI DE FREGONESE contra IMPORTADORA EXPORTADORA COLCIE S.A.S.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$15.993.212,00.

Se reconoce personería a la Dra. JENNY IVONNE GALEANO NIÑO como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



NOTARIA TREINTA
Del Círculo de Bogotá D.C.

NOTaria



treINTa

ROSA MERCEDES ROMERO PINTO
NIT: 41.688.476 - 4

Carrera 15 No. 91-06 - P.B.X. 616 0030
E-mail: notaria30@notaria30.net - Bogotá, D.C.



República de Colombia

DIGITALIZADO 1



Aa061997219

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO..... 2.287
 DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE.....
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS
 MIL DIECINUEVE (2019).....
 OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA (30) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



NOTARIA TREINTA (30) DE BOGOTÁ, D.C.

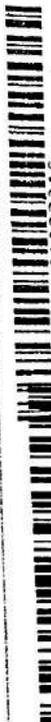
CODIGO 1100100030

CODIGO	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
	CESION DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL - PODER	\$ 50.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	No. DE IDENTIFICACION
DE: SANDRA FREGONESE IANNINI	C.C. No. 39.774.730
MAURO FREGONESE IANNINI	C.C. No. 80.418.445
A: OLGA IANNINI DE FREGONESE	C.C. No. 41.313.873

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, en la NOTARIA TREINTA (30) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, CUYA NOTARIA EN PROPIEDAD es ROSA MERCEDES ROMERO PINTO, en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron, SANDRA FREGONESE IANNINI, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., quien se identificó con cédula de ciudadanía número 39.774.730 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, y MAURO FREGONESE IANNINI, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identificó con cédula de ciudadanía número 80.418.445 expedida en Usaquén, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando en nombres propios y quienes en el texto de este documento se denominarán LOS VENDEDORES y manifestaron:



Aa061997219

PC027844252

SAIDRA ESPERANZA PERAZA

SECRETARIA DE COMAS

Decreto 1534 de 1969

NOTARIA 30 DE BOGOTA

10824CQHMODOP9a

25-04-19

10UK8DXNBA

29-08-21 PC027844252

Tiene costo para el usuario

Escritura pública
Copia
P. 30

Papel natural para uso exclusivo de copias de escrituras, testamentos y documentos del archivo notarial

Handwritten signature/initials

PRIMERO: Que **LOS VENDEDORES** transfieren a título de venta real y efectiva a **TÍTULO UNIVERSAL** a favor de la señora **OLGA IANNINI DE FREGONESE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identificó con cédula de ciudadanía número 41.313.873 expedida en Bogotá D.C., de estado civil viuda con sociedad conyugal disuelta, aun sin liquidar, y quien en el texto de este documento se denominará **LA COMPRADORA**, todos los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponderle, en la sucesión intestada del señor **GRAZIANO MARINO FREGONESE**, quien falleció en la ciudad de Bogotá, D.C., lugar donde tenía el asiento principal de sus negocios, el día veintisiete (27) de enero del año dos mil doce (2.012), según consta en el registro civil de defunción, documento que se protocoliza con este instrumento. -----

SEGUNDO: ADQUISICIÓN DEL DERECHO.- Que los derechos herenciales objeto de esta venta, fueron adquiridos por **LOS VENDEDORES** a título gratuito, debido a su situación de hijos del causante **GRAZIANO MARINO FREGONESE**, y que les han sido conferidos por la ley. -----

TERCERO: PRECIO: Que el valor o precio de los derechos que por este instrumento se venden es la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, cantidad que **LOS VENDEDORES** declaran tener recibida a esta fecha en su totalidad y a su entera satisfacción de manos de **LA COMPRADORA**. -----

MANIFESTACIONES PARA ENAJENACION O DECLARACION DE CONSTRUCCIÓN

Ley 1943 de 28 de diciembre de 2018

Manifiestan las partes, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de la presente escritura, que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del estatuto tributario, modificado por la ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. -----

- 1.- Que el precio incluido en la presente escritura es real; y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; que saben que en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. -----
- 2.- Que declararan igualmente, que no existen sumas que se hayan convenido o



facturado por fuera de la escritura, y que son concedores que de existir, deben manifestar su valor.

3- Que el precio de la enajenación no es inferior al costo, avalúo catastral, o autoavalúo.

4- Que en general, conocen el contenido de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 y específicamente los artículos 21, 53 y 57 de la citada norma.

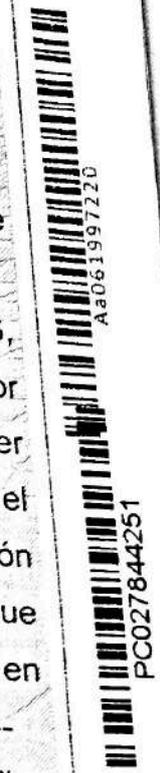
CUARTO: RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES. Que **LOS VENDEDORES**, responderán ante **LA COMPRADORA**, de su calidad de herederos del señor **GRAZIANO MARINO FREGONESE**, y declaran solemnemente no haber enajenado antes el derecho que es objeto de este contrato de venta o cesión, el cual se halla libre de gravámenes, derechos de usufructo, uso o habitación limitaciones o condiciones embargos o litigios pendientes y cualquier situación que afecte(n) el derecho enajenado y se obliga a salir al saneamiento de lo cedido en los casos previstos por la Ley.

QUINTO: Que desde el día de hoy, **LOS VENDEDORES** hacen entrega simbólica de los derechos objeto de este contrato, a **LA COMPRADORA**, sin reserva ni limitación alguna, entendiéndose que los adquieren desde el mismo momento del fallecimiento del señor **GRAZIANO MARINO FREGONESE**.

SEXTO. AUTORIZACIÓN. **LA COMPRADORA** queda autorizada para solicitar la formación de las hijuelas correspondientes al derecho adquirido, pero si cualquier motivo se hicieren las hijuelas a nombre de **LOS VENDEDORES**, estas manifiestan su orden de entender estas adjudicaciones como hechas a nombre de **LA COMPRADORA**, quien con el registro de dichas hijuelas será retroactivamente propietaria de la totalidad del (los) bien(es) adjudicado(s).

PARÁGRAFO: Que **LOS VENDEDORES** de derechos herenciales, confieren poder amplio y suficiente a **LA COMPRADORA** de derechos herenciales, para que tramite ante la DIAN todo lo concerniente a la solicitud de expedición del RUT, lo que implica la inscripción del RUT y su respectiva cancelación.

SEPTIMO: GASTOS NOTARIALES: Los gastos notariales por concepto de la presente escritura pública, correrán por mitades entre las partes. El impuesto de retención en la fuente será cancelado por los **VENDEDORES** de derechos herenciales.



NOTARIA 30 DE BOGOTÁ
Decreto 1534 de 1989
SECRETARIA DE CUJIAS
SABOR ESPERANZA VENA PAEZ

Handwritten signature or initials on the left margin.



10825aaCOHMP9QP9 25-04-19
C cadena s.r.l. Nit. 899303540

ACEPTACIÓN: En este estado **OLGA IANNINI DE FREGONESE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identificó con cédula de ciudadanía número 41.313.873 expedida en Bogotá D.C., de estado civil viuda con sociedad conyugal disuelta, aun sin liquidar, obrando en nombre propio, manifiesta que acepta la escritura y consecuentemente la venta en ella contenida a su favor por hallarla a su entera satisfacción y que los da por recibidos igualmente en forma simbólica. Que con esta venta que le hace, renuncia a ejercer cualquier acción y/o petición de herencia, por cuanto se le está reconociendo una cuota igual a la de los demás herederos, cesión que se hace por mera formalidad.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

Se advirtió a los(la)(el) otorgante(s):

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos (ella)(el) deben obedecer a la verdad.
- 2.- Que son(es) responsable(s) penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los(la)(el) otorgante(s); que no se expresó en este documento.
4. Advertido(a)s del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los(la)(el) otorgante(s) insistió(eron) en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la (el) Notaria(o).

POLÍTICA DE PRIVACIDAD: El(a) otorgante(s), expresamente declara(n) que **NO** autoriza(n) la divulgación, ni comercialización, publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen y/o fotografía tomada en la notaría, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado solicite por escrito, conforme a la Ley.

Los(la)(el) otorgante(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

0

07261158

Registraduría	Notaria	26	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	9 7 8 9
CUNDINAMARCA				BOGOTA D.C.			

Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA **CUNDINAMARCA** **BOGOTA D.C.**

Apellido y nombres completos
GRAZIANO MARINO

Documento de identificación (Clase y número)
E.No. 93708

Sexo (en Letras)
MASCULINO

Fecha de la defunción

2012	Mes	E	N	E	Día	2	7	Hora	02:30
------	-----	---	---	---	-----	---	---	------	-------

Presunción de muerte

Nombre de certificado de defunción
70457714-1

Juzgado que profiere la sentencia

Documento presentado

Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario
DAVID RENE RODRIGUEZ LIMA-MDR #8025711

Defunciante

Apellido y nombres completos
BOGAL GOMEZ WILLIAM

Documentos de Identificación (Clase y número)
C.#79.557.624 BOGOTA

Firma

Testigo

Apellido y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

2012	Mes	E	N	E	Día	3	0
------	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y cargo del funcionario autoriza
GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. - SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO. - ARTICULOS 114 Y 115 DECRETO 1260 DE 1.970 - ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. DECRETO 2189 DE 1983

SE EXPIDE HOY - **2 FEB 2012**

SAIDRA ESPERANZA PENA PAEZ
 SECRETARIA DE COPIAS
 15 FEB 2012

Andra Hugoresi Lianorini
30 gata Departamento de Cundinamarca
(corregimiento o vereda, etc.)

del mes de junio de mil novecientos 27

se presentó el señor Graziano Inrigomez
natural de Monte de Sirene mayor de
20 años y declaró: Que el día 2
de mil novecientos 27

nació en Lucía Sabero
de la 30 gata República de Colombia un niño de

del municipio de 30 gata

a quien se le ha dado el nombre de Andra
del señor Graziano Inrigomez de 25 años de edad,

de profesión Industria
República de 30 gata

de 23 años de edad, natural de
30 gata República de 30 gata de profesión 30 gata siendo

padernos Angel Inrigomez y Cecilia Campodónico

maternos Juan San miguel y Catherine Sagredo

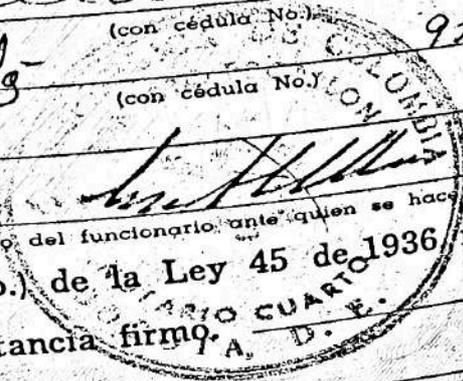
testigos Amador Cubides y Maria Julia

de lo cual se firma la presente acta. 93708-4 B

declarante. (con cédula No.)

testigo, Amador Cubides 28616950

testigo, Marco Fidel Acosta 95603 Bta.



Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936 reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo. A. D. E.

República de Colombia
SANDRA ESPERANZA PENA VEZ
SECRETARIA DE CONAS
Decreto 1534 de 1965
SECRETARIA DE CONAS



NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA

SERIAL No _____ LIBRO 270 FOLIO 551

Artículo 115 Decreto-ley 1260 de 1970 y Artículo 1 Decreto ley de 1972. LA CUAL
PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICIÓN DEL INTERESADO:

DADA EN BOGOTÁ HOY _____

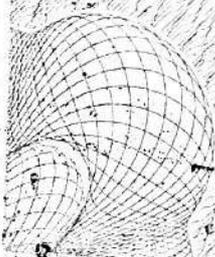
26 SEP 2019

Este Registro tiene validez permanente

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS DE REGISTRO CIVIL
Decreto 1534 de 1989...
NOTARÍA CUARTA (4ta) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



26 SEP



MAURO FREGONESE IANINI

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá (corregimiento o vereda, etc.)

a veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos setenta

- 1970 - se presentó el señor Graciano Fregonese mayor d

edad, de nacionalidad Italiana natural de VENEZIA domiciliad

en Bogotá y declaró: Que el día quince - 15 -

del mes de Abril de mil novecientos setenta - 1970 -

2105 de la 9.ª nació en Bogotá siendo la

del municipio de Colombia República de Colombia un niño d

sexo masculina quien se le ha dado el nombre de Mauro

hijo legítimo del señor Graciano Fregonese de 38 años de edad

natural de VENEZIA República de Italia de profesión Industrial

y la señora Olga Ianini de 26 años de edad, natural

Bogotá República de Colombia de profesión Hogar siend

abuelos paternos Angelo Fregonese - Adele Campodónico

y abuelos maternos Javier Ianini - Katherine Lamprta

Fueron testigos Armando Lealides Mario F...

En fe de lo cual se firma la presente acta. en Declaración

El declarante, [Firma] 93708 Bogotá (con cédula N°)

El testigo, [Firma] (con cédula N°) Mario Fidel Acosta de c. No. 95.003 de Bogotá

El testigo, [Firma] (con cédula N°)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere e

Acta como hijo natural y para constancia firmo. Esta oda es

reemplazó el Suces # 30183453 para que

el inscrito figure como Mauro Fregonese Ianini

por petición (firma del padre que hace el reconocimiento)

autoridad suya 23/2000 (firma de la madre que hace el reconocimiento) GILBERTO CASTRO Notario Público

SANDRA ESPERANZA PENARAZ SECRETARIA DE OFICINA Decreto 1334 de 1968 NOTARIA 30 DE BOGOTÁ



29 SET. 1992 88

2700



NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA
DEL CÍRCULO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA

SERIAL No _____ LIBRO 344 FOLIO 364

Artículo 115 Decreto-ley 1260 de 1970 y Artículo 1 Decreto ley de 1972. LA CUAL SE
PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICIÓN DEL INTERESADO:

DADA EN BOGOTÁ HOY 26 SEP 2019

Este Registro tiene validez permanente

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS DE REGISTRO CIVIL
Decreto 1534 de 1989...
NOTARÍA CUARTA (4ta) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



26 SEP 2019

...arios responden de la regularidad formal de las escrituras públicas, pero no de
...veracidad de las declaraciones de los otorgantes.
...EIDO el presente instrumento por los(la)(el) compareciente(s), y advertido(a)(s)
...el registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su asentimiento, junto
...on la (el) suscrita(o) Notaria(o), quién en ésta forma lo autoriza.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa061997219 -
Aa061997220 - Aa061996836

DERECHOS NOTARIALES.....	\$ 169.689.00
IVA (ARTÍCULO 4º. DECRETO 397 DE 1984):.....	\$ 41.266.00
RECAUDO SUPERNOTARIADO.....	\$ 9.300.00
RECAUDO FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO.....	\$ 9.300.00
RETENCIÓN EN LA FUENTE (LEY 55 DE 1.985):	\$ 500.000.00
RESOLUCIONES 691 Y 1002 DE ENERO DEL AÑO 2019	

OTORGANTES:

Sandra Fregonese Jannini
SANDRA FREGONESE JANNINI



C.C. N° 31774.730 *Una*
TELÉFONO: 753540

EXPEDIDA EN BOGOTÁ

DIRECCIÓN: *Calli 117 # 11A-25* CIUDAD: BOGOTÁ

E-MAIL: *sandifreg@yahoo.it*

ESTADO CIVIL *561 TENA*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *INDEPENDIENTE*

ES PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE: (DECRETO 1674 DE 2016) SI () NO (X) ENCASO AFFIRMATIVO POR

FAVOR INDIQUE EL CARGO, LA FECHA DE VINCULACION Y LA FECHA DE DESVINCULACION

AUTORIZA NOTIFICACION ELECTRONICA VIA E-MAIL: SI (X) NO ()

SANDRA ESPERANZA PEREZ
SECRETARIA DE COPIAS
Decreto 1534 de 1989
NOTARIA 20 DE BOGOTÁ

10821QP0aA9QM1HMQ
25-04-19
Cadenas SA

MAURO FREGONESE IANNINI

C.C. N° 80.418.445

TELÉFONO: 2361266

DIRECCIÓN: CALLE 117 N° 11A-25 CIUDAD: BOGOTÁ

E-MAIL: MAUROFRE@GMAIL.COM

ESTADO CIVIL (CASADO)

ACTIVIDAD ECONÓMICA: INDUSTRIAL

ES PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE: (DECRETO 1674 DE 2016) SI () NO (X) ENCASO AFIRMATIVO

FAVOR INDIQUE EL CARGO, LA FECHA DE VINCULACION Y LA FECHA DE DESVINCULACIÓN

AUTORIZA NOTIFICACION ELECTRONICA VIA E-MAIL: SI (X) NO ()

Olga Lore Fregonese

OLGA IANNINI DE FREGONESE

C.C. N° 41.313.873

EXPEDIDA EN BOGOTÁ

TELÉFONO: 3003496022

DIRECCIÓN: CALLE 117 N° 11A-25 CIUDAD: BOGOTÁ

E-MAIL: OLGAIFREGONESE@GMAIL.COM

ESTADO CIVIL Viuda con disolución disuelta No liquidada

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Administración

ES PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE: (DECRETO 1674 DE 2016) SI () NO (X) ENCASO AFIRMATIVO

FAVOR INDIQUE EL CARGO, LA FECHA DE VINCULACION Y LA FECHA DE DESVINCULACIÓN

AUTORIZA NOTIFICACION ELECTRONICA VIA E-MAIL: SI (X) NO ()

Rosa Mercedes Romero Pinto

ROSA MERCEDES ROMERO PINTO

NOTARIA TREINTA (30) EN PROPIEDAD DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

RADICO: CAR033

DIGITO: PS

RAD: 2444-2019

TOMO FIRMAS: DN

REVISOR: *[Signature]*



Notaría Treinta del Círculo de Bogotá

Esta hoja corresponde a la fiel y **SEGUNDA (2a)** copia de la Escritura Pública número 2287 de fecha 16 de octubre del año 2019 tomada de su original la que expido y autorizo en 07 hojas útiles con Destino **AL INTERESADO.-**

De conformidad con el Artículo 79 del Decreto 960 de 1.970 y en armonía con la resolución 11978 del 11 de diciembre de 2012.

Dada en Bogotá, a los **13** días del mes de diciembre del año **2021**

Sandra Esperanza Peña Páez

SANDRA ESPERANZA PEÑA PÁEZ
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989



COPIA

SANDRA ESPERANZA PEÑA PÁEZ
SECRETARIA DE COPIAS



LC-05402628

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: CAJICA 23 De octubre. 2021

ARRENDADOR (ES): OLGA TANNINI DE FREGATESE.

Nombre e identificación:

ARRENDATARIO (S): Ruth Herrera Salazar CC 51.904476

Nombre e identificación:

Dirección del inmueble: KM 27 VIA CAJICA TORRE 1 Piso 2.

Precio o canon: L.000.000 (\$)

Fecha de pago:

Sitio y lugar de pago:

Término de duración del contrato: () Mes () Año (s)

Fecha de iniciación del contrato: Día: () Mes () Año

Año () Fecha de terminación del contrato: Día: () Mes () Año () El inmueble tiene los servicios de:

cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA SEGUNDA. - FORMA DE PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros () días de cada periodo contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) o a su orden, mediante la siguiente forma de pago:

El canon se aumentará al vencimiento de cada periodo contractual en un () por ciento (%). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono y siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. PARÁGRAFO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) también pagará(n) por cada mes al (LOS) ARRENDADOR (ES) un equivalente al (%) o el monto que la Ley Tributaria determine en el futuro, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), pago que se hará en el mismo plazo y condiciones convenidas para el pago del arrendamiento. TERCERA. - DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato única y exclusivamente como local comercial para el desarrollo de su actividad comercial consistente en:

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. En consecuencia, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) destinar el inmueble a los fines contemplados, demás normas concordantes y por lo expuesto, en virtud de este contrato se obliga (n) a no usar el inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupos terroristas, ni tampoco para el procesamiento, almacenamiento o venta de sustancias prohibidas, alucinógenas y similares. CUARTA. - SUBARRIENDO Y CESIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) subarrendar totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA. - MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). SEXTA. - REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones localivas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes.

Estarán a cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias al inmueble arrendado. SÉPTIMA. - SERVICIOS PÚBLICOS. A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) y hasta la fecha de su desocupación y entrega al (LOS) ARRENDADOR (ES), estará a cargo de aquel el pago de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, RECOLECCIÓN DE BASURAS, ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL, de acuerdo con la respectiva facturación. EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se reserva (n) el derecho de solicitar mensualmente a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) los recibos de constancia de pago de los mismos. PARÁGRAFO PRIMERO: Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados serán tramitadas directamente por EL (LOS) ARRENDATARIO(S) ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional al que pretendan acceder EL (LOS) ARRENDATARIO(S) deberá ser previamente autorizado por EL (LOS) ARRENDADORES. PARÁGRAFO SEGUNDO: Si EL (LOS) ARRENDATARIO(S) no pagan oportunamente los servicios públicos antes señalados, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo el (LOS) ARRENDADOR (S) darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados judiciales previstos en la ley. PARÁGRAFO TERCERO: Igualmente, si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o la línea telefónica, estarán a cargo de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. PARÁGRAFO CUARTO: En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar por escrito separado, con el llenado de los requisitos exigidos para tal efecto. OCTAVA. - CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.- EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se obligan a pagar con el canon de arrendamiento, el valor mensual que por concepto de cuota de administración se encuentre a la fecha de inicio del presente contrato aprobada por la Copropiedad, esto es la suma de (\$), anticipadamente dentro de los () primeros días del respectivo mes, así como los reajustes e incrementos a su valor, que posteriormente sean aprobados. PARÁGRAFO: EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se comprometen a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las normas establecidas por el reglamento de propiedad horizontal. NOVENA. - INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de las empresas de servicios públicos que prestan tales servicios. DÉCIMA.- SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada al inmueble. DÉCIMA PRIMERA. - RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el



15

65

mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos y conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente, pero causadas en vigencia del contrato. Para tal efecto y antes de la finalización del contrato, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) garantizará (n) su pago mediante una provisión proporcional y equivalente al promedio de sus tres (3) últimos consumos según la facturación respectiva. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acomelidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso y por escrito entre las partes. **DÉCIMA SEGUNDA. - ENTREGA:** EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día () del mes del año (), junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. **DÉCIMA TERCERA. - INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) dará (n) derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). **DÉCIMA CUARTA. - CLÁUSULA PENAL:** El incumplimiento total o parcial por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) en deudor (es) de la otra parte por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y EL (LOS) ARRENDATARIO (S) o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo (s) en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. **DÉCIMA QUINTA. - TERMINACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO:** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, si a la fecha del vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a () meses a la fecha de vencimiento, de su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término indicado en este documento y siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **DÉCIMA SEXTA. - GASTOS:** Los gastos que cause el presente documento serán de cargo de

DÉCIMA SÉPTIMA. - DEUDORES SOLIDARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como deudores solidario (s) a mayor y vecino de , identificado con , y mayor y vecino de , identificado con , quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este (os). **DÉCIMA OCTAVA. -** El (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DÉCIMA NOVENA. -** En caso de mora en el pago del canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, los intereses de mora a la tasa máxima establecida en la ley, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, basando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato, sin necesidad de requerimiento privado o judicial para constituirlo (s) en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. La mera tolerancia de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá como ánimo de novación o de modificación del término establecido para el pago del contrato. **VIGÉSIMA. - GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL:** En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones del ARRENDATARIO, el ARRENDADOR queda facultado para exigir se cobre el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente, si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o la línea telefónica, cargo de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. **VIGÉSIMA PRIMERA. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD. -** EL (LOS) ARRENDADOR (ES) no asume (n) responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que EL (LOS) ARRENDATARIO(S) puedan sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble o de sus dependientes, ni por robos ni por hurtos ni por siniestros causados por incendios, inundaciones o terrorismo. Estará (n) a cargo de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) las medidas de dirección y manejo tomadas para la seguridad del bien. **VIGÉSIMA SEGUNDA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:**

VIGÉSIMA TERCERA. - Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR (ES): Dirección		
Teléfono:	Fax:	Dirección electrónica:
DEUDORES SOLIDARIOS (S): Dirección		
Teléfono:	Fax:	Dirección electrónica:

CLÁUSULAS ADICIONALES:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día () del mes de () del año ()

ARRENDADOR	ARRENDATARIO
<i>Olia Lonnini de Freguense</i>	<i>[Firma]</i>
C.C. o NIT No. 411.313.873	C.C. o NIT No. 51.904.476
ARRENDATARIO ()	DEUDOR SOLIDARIO ()
C.C. o NIT No.	C.C. o NIT No.

Mueque con una equis (X)

RV: PROCESO 2019 - 318 / OPOSICIÓN AL SECUESTRO

Juan Simón Vásquez Pérez <juansimon@vasquezperez.com>

Jue 27/01/2022 12:59 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, de manera atenta, y en consideración al correo que reenvío, el cual fue enviado a ese despacho el 14 de diciembre de 2021, quisiera consultar el estado del proceso cuando quiera que ni siquiera recibo se acusó

JUAN SIMÓN VÁSQUEZ PÉREZ

Abogado

juansimon@vasquezperez.com

Celular: 301 510 8516

Bogotá D.C. - Colombia.

www.vasquezperez.com**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD**

El contenido de este mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, es información cliente - abogado, sujeta a reserva, privilegiada y de carácter confidencial y están dirigidos exclusivamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario real del mismo y por error recibió el presente correo electrónico, por favor informe de ello a quien lo envía, bórrelo y/o destrúyalo en forma inmediata, así como cualquier copia o reproducción. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier fin y su acceso sin autorización previa y escrita de la persona natural remitente. Cualquier forma de uso no autorizado de la información del presente correo electrónico está prohibida y sancionada por la ley.

De: Juan Simón Vásquez Pérez**Enviado:** martes, 14 de diciembre de 2021 13:48**Para:** ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** olgaifregonese@gmail.com <olgaifregonese@gmail.com>; santiago.castro995@hotmail.com <santiago.castro995@hotmail.com>**Asunto:** PROCESO 2019 - 318 / OPOSICIÓN AL SECUESTRO

Señora

Juez Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Juan Simón Vásquez Pérez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.222.958 de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 344.005 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de **Olga Ianinni de Fregonese**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.313.873 de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C.; por medio del presente correo electrónico adjunto memorial de **oposición a la diligencia de secuestro y/o restitución de posesión** practicada el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la **Inspección Primera de Policía** de Cajicá, ordenada por este despacho.

Cordialmente,

JUAN SIMÓN VÁSQUEZ PÉREZ

Abogado

juansimon@vasquezperez.com

Celular: 301 510 8516

Bogotá D.C. - Colombia.

www.vasquezperez.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

El contenido de este mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, es información cliente - abogado, sujeta a reserva, privilegiada y de carácter confidencial y están dirigidos exclusivamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario real del mismo y por error recibió el presente correo electrónico, por favor informe de ello a quien lo envía, bórrelo y/o destrúyalo en forma inmediata, así como cualquier copia o reproducción. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier fin y su acceso sin autorización previa y escrita de la persona natural remitente. Cualquier forma de uso no autorizado de la información del presente correo electrónico está prohibida y sancionada por la ley.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 24 NOV 2017

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00318-00**.

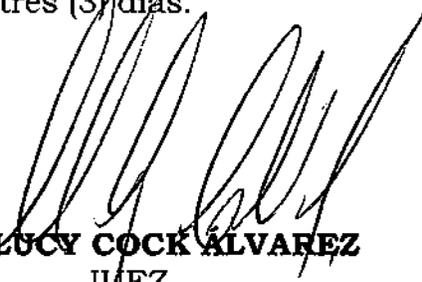
(Cuaderno 2)

Se RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por los demandados MAURO FREGONESE IANNINI, SANDRA FREGONESE IANNINI PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO SAS, a folios 124 a 126, con fundamento en el inciso cuarto del artículo 135 del C. G. del P., al no invocarse alguna de las causales provistas en el artículo 133 *ejusdem*.

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto fechado 22 de agosto de la presente anualidad (fl. 117), por parte de la señora Ruth Herrera Salazar y Modul Suystem Colombia, por conducto de su representante legal Oscar Hernando Garzón Rojas, el Despacho no tendrá en cuenta la documental vista a folios 85 a 86 (ExpDgPags106-0108) y 87 a 88 (ExpDgPags109-111), por cuanto quienes los presentan carecen de derecho de postulación (art. 74 *ibidem*).

Del escrito de oposición y anexos presentados por la señora Inaninni de Fregonese a folios 89 a 111 (ExpDgPags112-156), se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

8 NOV 2017

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2019-
00374-00.**

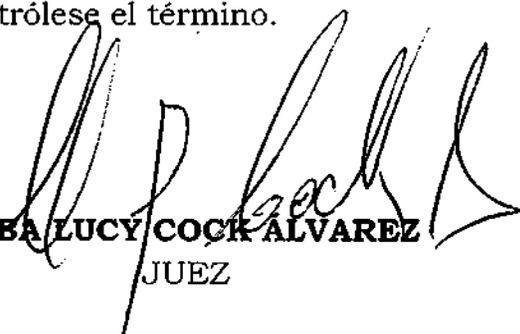
Téngase en cuenta para los fines legales que el curador *ad litem* contestó la demanda en tiempo y no formuló excepciones.

La apoderada de la parte pasiva solicitó se profiera sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del C.G. del P., con fundamento en el numeral 3°, a lo que el Despacho no accede, toda vez que no se encuentra probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa, por lo que deberá reparar que dicha decisión se pronunciará en la oportunidad correspondiente, y frente a la documental vista a folios 179 al 196, no será tenida en cuenta por el Despacho al ser aportada de manera extemporánea, debiendo de haber sido su momento oportuno al contestar la demanda.

De otra parte y estando las diligencias al Despacho para señalar hora y fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 372 *ejusdem*, el apoderado demandante presentó escrito con el que desiste de las pretensiones de la demanda, por lo que conforme a lo reglado en los artículos 314 y 316 de la ley 1564 de 2012, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCH ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8:00 a.m.
La Secretaria,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00193 00 de GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá, en contra de COMPENSAR E.P.S.

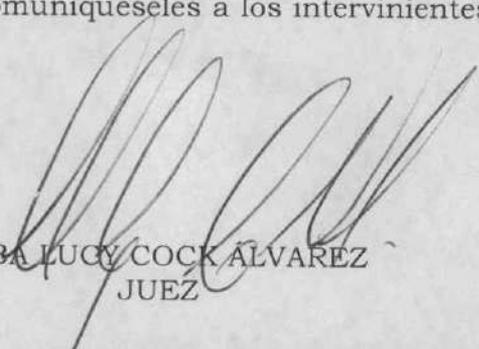
Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0025 a 0030 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de proferido por esta judicatura el 30 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá, en contra de COMPENSAR E.P.S., brindándole la información del trámite que se le da a sus peticiones conforme a lo reglado en la Resolución 971 de 2021, del Ministerio de Salud y la sentencia C-233 de 2021; se le está brindando y prestando los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes, a la fecha no se encuentra pendiente ningún procedimiento médico, el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

De otra parte, se le insta a la entidad promotora de salud, buscar alternativas para que al momento de efectuar un procedimiento al incidentante, tenga en su haber los implementos y materiales requeridos para realizarlo con éxito y así evitar dilaciones en el mismo.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

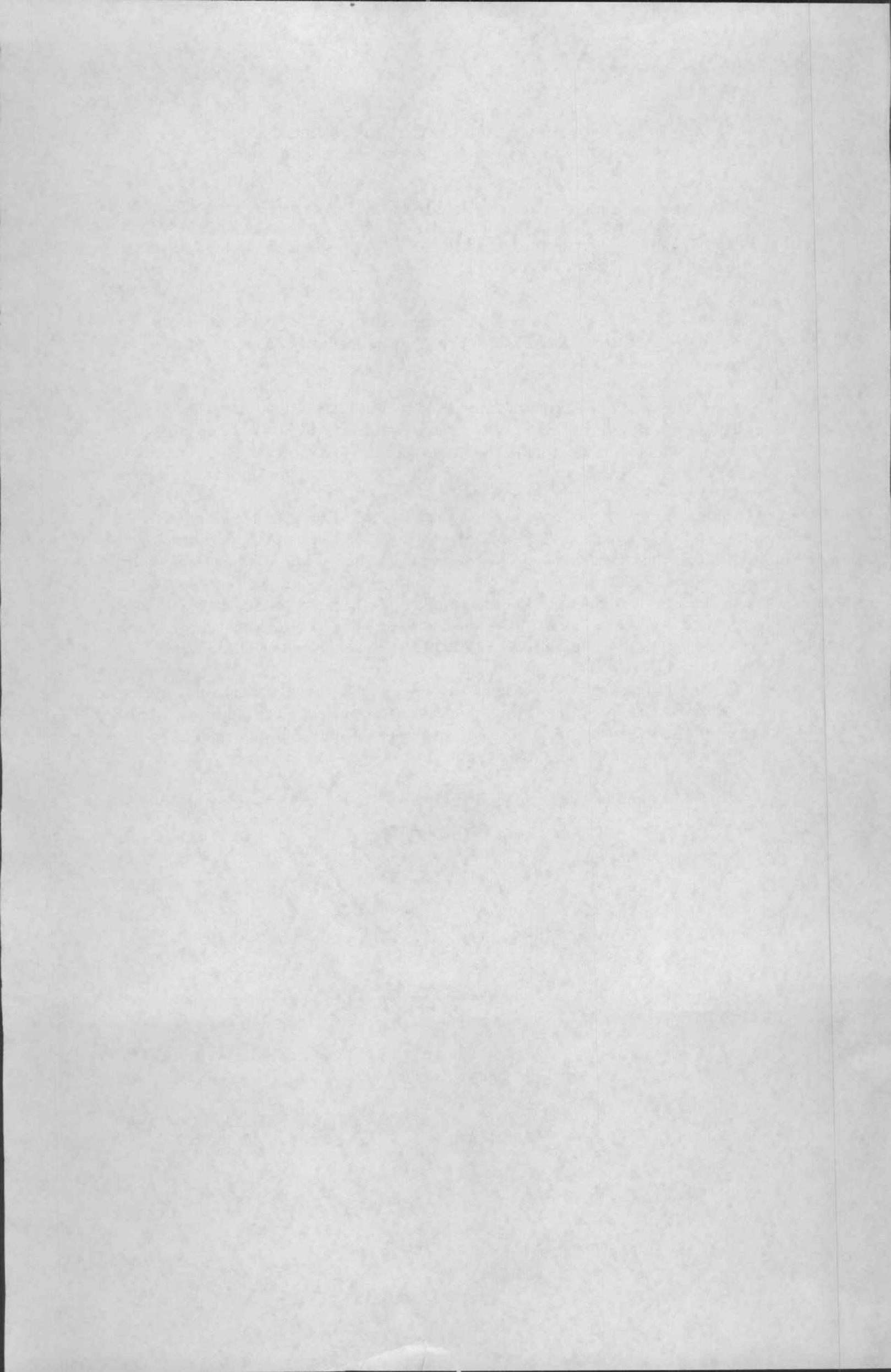

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá DC., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00255 00 de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARÍA FERNANDA ROZO CAICEDO, identificada con la C.C. N° 52.776.186 expedida en Bogotá, en contra de FIDUPREVISORA S.A.

El informe secretarial que precede se pone en conocimiento de los intervinientes y obre en autos, en donde se indicó que el ente incidentado guardó silencio al segundo requerimiento efectuado.

Como quiera que al incidentado se le enviaron a los correos electrónicos indicados en el auto del 18 de octubre de este año, con el cuales abrió el trámite incidental mediante mensajes, por lo que el Despacho hará las siguientes consideraciones:

1. Refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, :

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación

o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

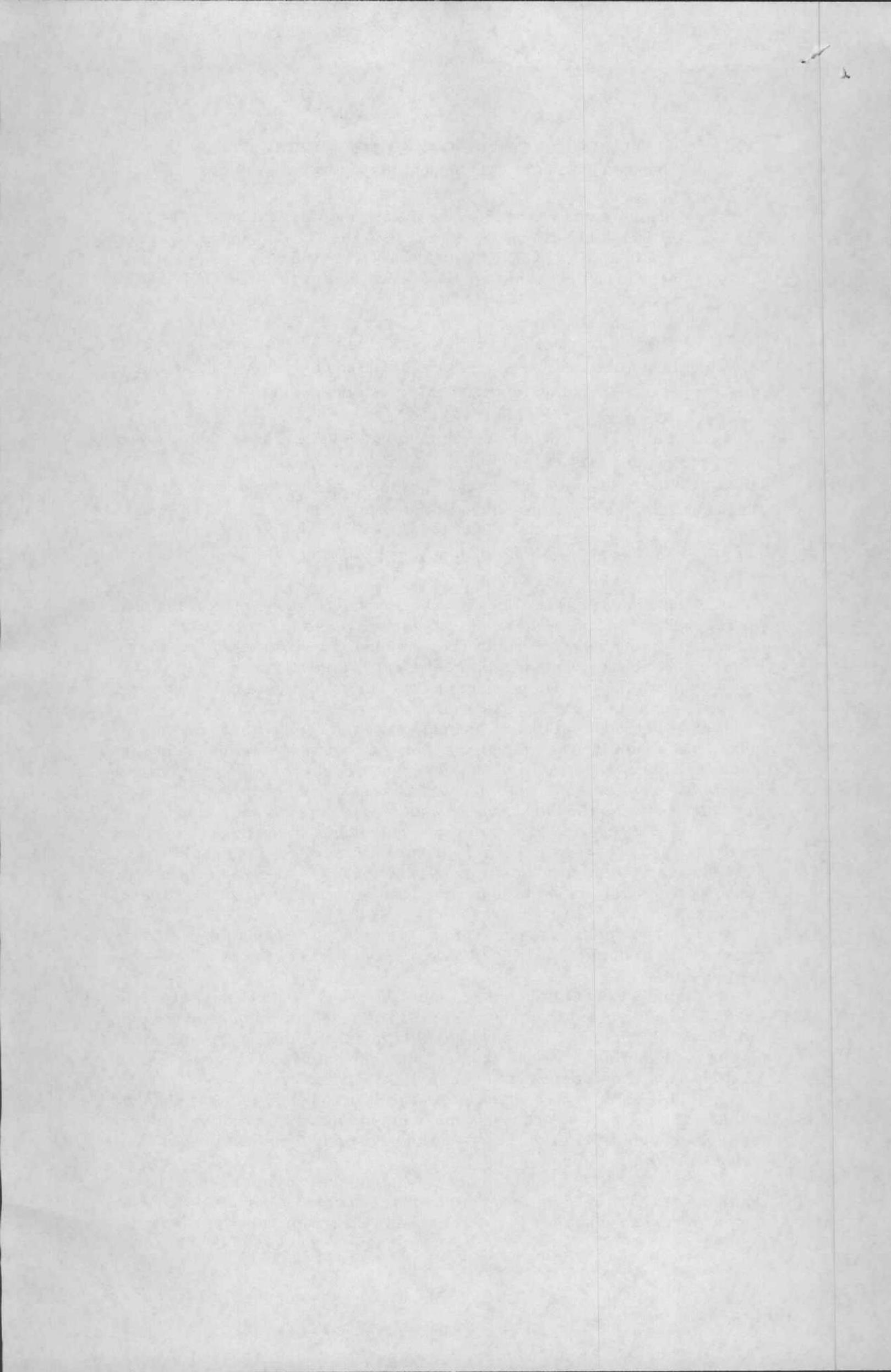
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias,



entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

2. Para el presente asunto, el incidentado recibió el mensaje de datos en su correo institucional, habiendo sido remitido desde el correo institucional de esta judicatura, dando así cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 *ejusdem* (archivo 0011).

3. Las consecuencias de esta conducta están claramente determinadas por la ley, que no es más que tener por recibida la comunicación, y, por ende, notificado de las actuaciones iniciadas en su contra por el incumplimiento a la orden de tutela proferida por esta judicatura.

Coligiendo lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Tener por notificado al representante legal judicial de FIDUPREVISORA S.A., Sr. RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.031.978.

2. Reliévese que el incidentado guardó silencio.

Toda vez que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo emitido en este asunto, el Despacho **DISPONE:**

Abrir a pruebas el presente asunto por el término de ley y en consecuencia se decretan como tales las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE (ACCIONANTE)

Téngase como prueba la actuación surtida y documental arrojada al encuadernamiento, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal represente.

PARTE INCIDENTADA (ACCIONADA)

Téngase como prueba la actuación surtida y documentada arrojada al encuadernamiento, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal represente.

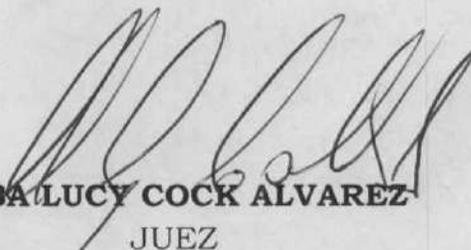
POR EL DESPACHO:

Oficiese al representante legal judicial de FIDUPREVISORA S.A., Sr. RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.031.978, a quien se le puede notificar, aparte de

las direcciones electrónicas usadas por Secretaría, a las siguientes:
mreyes@fiduprevisora.com.co, jbarrera@fiduprevisora.com.co,
jmartinez@fiduprevisora.com.co; para que dé cumpliendo con lo ordenado
en el fallo de tutela proferido dentro de este asunto el 12 de agosto de
2022, siendo el de resolver de fondo el derecho de petición presentado el
22 de marzo de 2022, con número de radicado 20220320802202.

Por Secretaría adjúntese copia de la sentencia dictada dentro de la
acción de tutela dentro de la cual se inició el presente incidente de
desacato.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Incidente de Desacato N° 110013103-021-2022-00255-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá DC., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00281 00 de DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA, identificada con la C.C. N° 52.588.498, en contra de FIDUPREVISORA S.A.

El informe secretarial que precede se pone en conocimiento de los intervinientes y obre en autos, en donde se indicó que el ente incidentado guardó silencio al segundo requerimiento efectuado.

Como quiera que al incidentado se le enviaron a los correos electrónicos indicados en el auto del 21 de octubre de este año, con el cuales abrió el trámite incidental mediante mensajes, por lo que el Despacho hará las siguientes consideraciones:

1. Refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, :

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación

o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

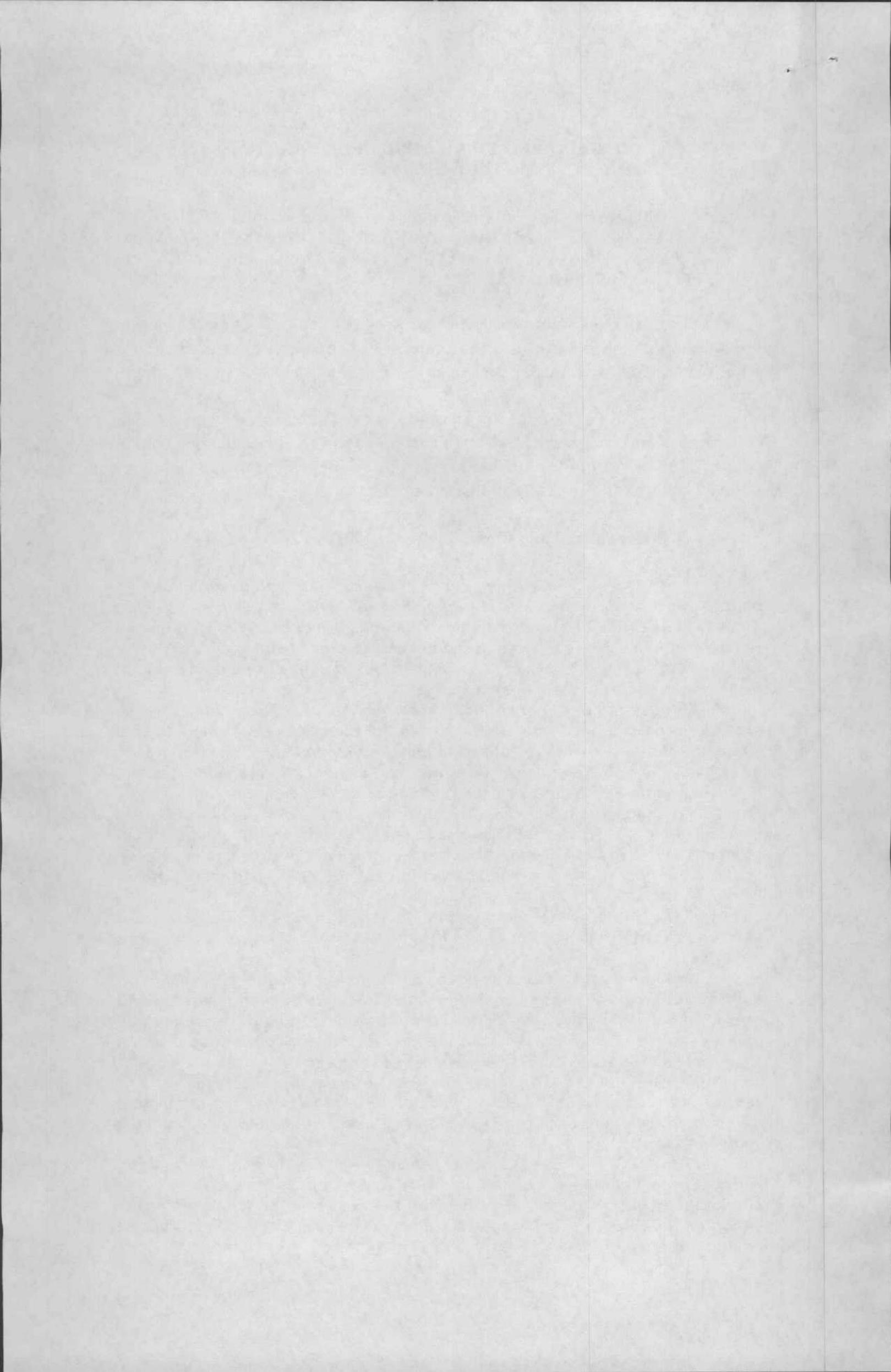
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.



PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

2. Para el presente asunto, el incidentado recibió el mensaje de datos en su correo institucional, habiendo sido remitido desde el correo institucional de esta judicatura, dando así cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 *ejusdem* (archivo 0017).

3. Las consecuencias de esta conducta están claramente determinadas por la ley, que no es más que tener por recibida la comunicación, y, por ende, notificado de las actuaciones iniciadas en su contra por el incumplimiento a la orden de tutela proferida por esta judicatura.

Coligiendo lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Tener por notificado al representante legal judicial de FIDUPREVISORA S.A., Sr. RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.031.978.

2. Reliévese que el incidentado guardó silencio.

Toda vez que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo emitido en este asunto, el Despacho **DISPONE:**

Abrir a pruebas el presente asunto por el término de ley y en consecuencia se decretan como tales las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE (ACCIONANTE)

Téngase como prueba la actuación surtida y documental arrimada al encuadernamiento, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal represente.

PARTE INCIDENTADA (ACCIONADA)

Téngase como prueba la actuación surtida y documentada arrimada al encuadernamiento, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal represente.

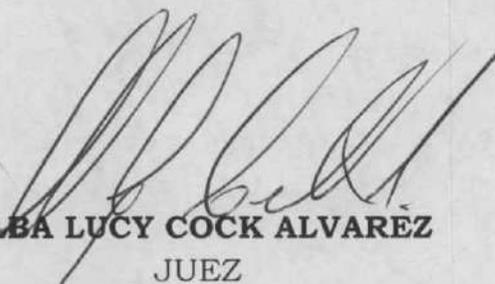
POR EL DESPACHO:

Oficiese al representante legal judicial de FIDUPREVISORA S.A., Sr. RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.031.978, a quien se le puede notificar, aparte de las direcciones electrónicas usadas por Secretaría, a las siguientes:
mreyes@fiduprevisora.com.co, jbarrera@fiduprevisora.com.co,

jmartinez@fiduprevisora.com.co; para que dé cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de este asunto el 29 de agosto de 2022, siendo el de resolver de fondo el derecho de petición radicado el 6 de julio de 2022, de manera electrónica, y reiterado físicamente el 11 de julio de 2022, bajo el radicado N° 2022032048652.

Por Secretaría adjúntese copia de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela dentro de la cual se inició el presente incidente de desacato.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Incidente de Desacato N° 110013103-021-2022-00281-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00391 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JAIRO GÁMEZ VACCA, identificado con C.C. N° 4.263.176, en contra del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso EJECUTIVO N° 2017-1051, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción ciudadano JAIRO GÁMEZ VACCA, identificado con C.C. N° 4.263.176, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso EJECUTIVO N° 2017-1051.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene al estrado judicial accionado *“debe revocar u ordenar la modificación del fallo de única instancia y en el sentido de no cobrar los valores de arriendo que fueron incluidos en la certificación de cuotas de administración, como cuotas de administración ya que dicho arriendo no existe porque así quedó estipulado por el representante legal de la demandante, corporación de comerciantes de la plaza de mercado de Paloquemao COMERPAL”* (sic).

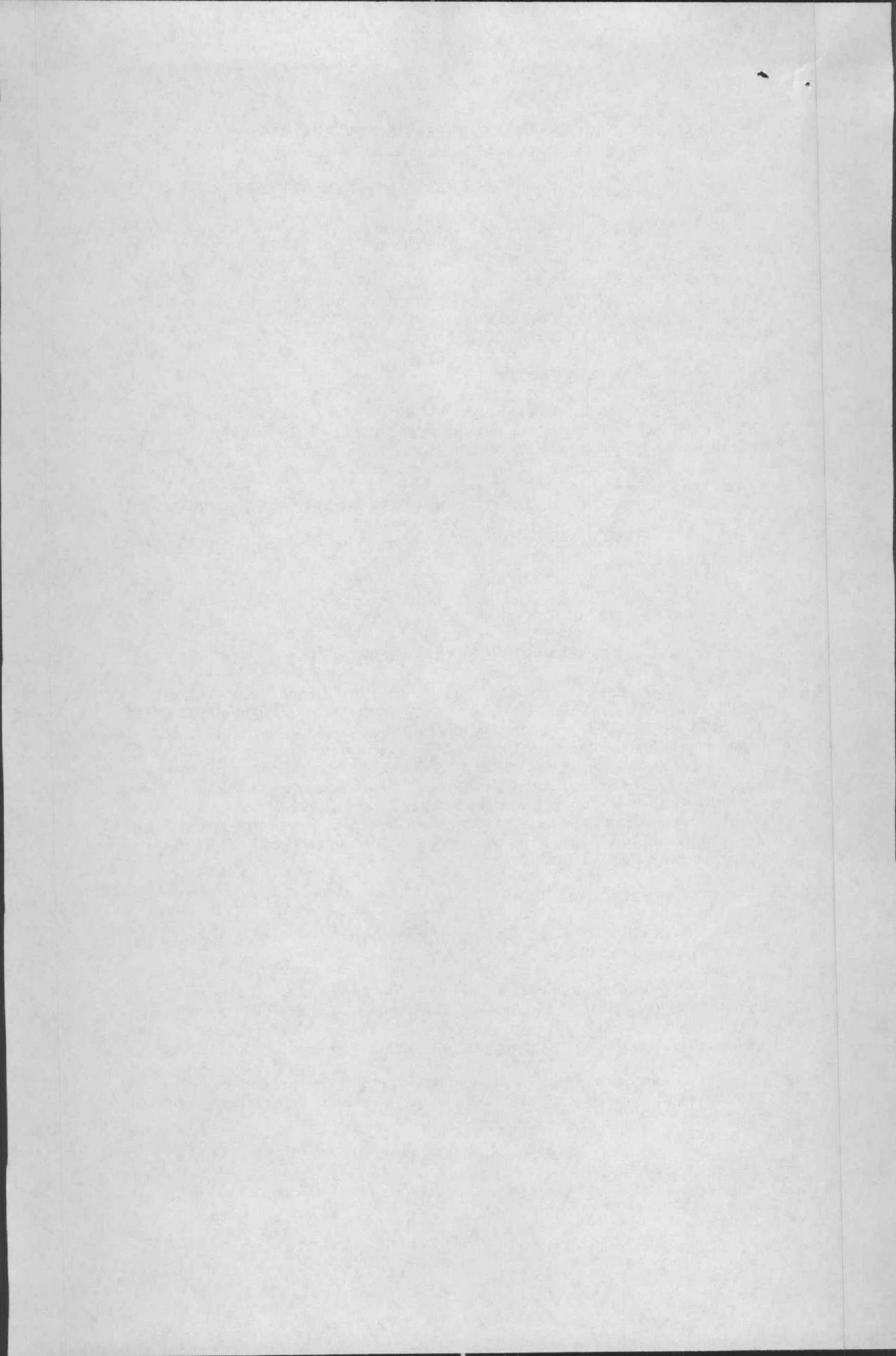
4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) Fue demandado, ejecutivamente por la Corporación de Comerciante de Plaza de Mercado de Paloquemao, COMERPAL, en el juzgado accionado con un título ejecutivo que cuyo valor no era el que y que por reparto la conoció el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2017-1051.

b) En el Juzgado accionado se profirió sentencia, en la que se dispuso seguir adelante en el entendido de que en criterio del fallador es aplicable la presunción de que trata el artículo 372 NUM. 7 del C.G.P.

c) La presunción en la que fundamentó el fallo la Señora Juez, tiene su génesis en el supuesto de hecho de cobro de lo no debido por el suscrito y que fuera alegada en la audiencia celebrada de manera presencial el pasado 31 de agosto.



d) Se contestó la demanda en su oportunidad legal correspondiente, solicitando unos medios de prueba que fueron negados, porque no tenía nada que ver con lo que se debatía en el proceso, siendo esto el de oficiar a la DIAN para que manifestara si las resoluciones que están en las facturas que la parte demandante aportó al proceso están vigentes y a su vez, a la administración de Paloquemao para que allegaran dichas facturas.

e) Complementado lo antes dicho, el juzgado accionado, está en un yerro al hacer una motivación errada.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 24 de octubre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente, estrado judicial accionado y vinculado.

La CORPORACIÓN DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO -COMERPAL-, por intermedio de su representante legal manifestó que es demandante en el proceso ejecutivo N° 11001400305020170105100, y demandado el actor; igualmente es una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, y administradora del predio proindiviso de la Plaza de Mercado de Paloquemao, cuya copropiedad pertenece a los 730 comuneros. Indicó para el caso del accionante que consignó la suma de \$1'500.000 m/cte., otorgando derecho a ocupar un área de 10 metros cuadrados, por lo que el local 81-727 cuenta con un área de 21.61 mts², por lo que el excedente del área utilizada se le facturó como arrendada, esto de acuerdo a lo decidido por la asamblea general celebrada el 29 de marzo de 1995, de lo que afirmó que es conocedor el promotor, situación que es facturada desde el año 2004. Adujo que *“la mala fe al pretender, a través de maniobras dilatorias, argumentos infundados, continuar la prolongación del proceso que data de 2017”* *“Innegable, que el ejecutado, reconoció taxativamente la acreencia señalada en el mandamiento de pago proferido (...) reconocimiento expreso con la firma del acuerdo de pago suscrito el 19 de julio de 2018. Como se avizora en los sendos recursos, las pruebas de oficio que solicitó resulta irrelevantes, impertinentes e inconducentes”* (sic), de igual manera, que el actor incumplió el acuerdo de pago suscrito y por el cual se suspendió el proceso; tampoco reparo alguno al auto que dispuso la reanudación del proceso. Expuso que *“podemos afirmar, que, en el fallo proferido en el proceso ejecutivo referido, no se presentó defecto fáctico alguno que permita inferir que evidentemente las pruebas de oficio requerida por el accionante eran fundamental para que el juez resolviera el asunto favorable al ejecutado; para el caso en estudio, resulta evidente que las pruebas aportadas y argumentos del demandante fueron las adecuadas y suficientes para proferir el fallo del cual el ejecutado no estuvo de acuerdo”* (sic).

El JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. a través de su titular expuso *“[d]ebe decirse en primer lugar que, en efecto en este estrado judicial cursa el proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado mediante apoderado por la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao contra el aquí accionante bajo el número 11001400305020170105100, trámite que agotadas las correspondientes etapas procesales emitiéndose decisión de instancia y ordenándose seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago proferido. Pertinente es referir que la acción de tutela no puede convertirse en la segunda instancia de los procesos que por razón de su cuantía no tienen segunda instancia, como en el caso que nos ocupa, razón por la cual, se solicita u estudio minucioso del cumplimiento*

de cada uno de los requisitos generales y específicos determinados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de procedibilidad de la acción de tutela por vía de hecho, requisitos que no han sido plenamente identificados por el accionante, en su escrito de tutela. Con todo se dirá, que los argumentos esbozados por el accionante apuntan a un defecto fáctico, en tanto, no se le decretaron unos medios probatorios que fueron por él solicitados y que a todas luces resultaban inútiles, innecesarias e impertinentes, y que, dentro de su escrito de tutela, no explica cómo aquella prueba podía influenciar en la decisión adoptada por este despacho judicial. De igual manera, el demandado al parecer ha mostrado confusión frente al título ejecutivo, situación que se le explicó en la audiencia del Art. 392 del CGP, celebrada el pasado 13 de septiembre del año 2022. La CORPORACIÓN DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO – COMERPAL, como titular del derecho de dominio del predio donde funciona la plaza de mercado permite a los distintos comerciantes ejercer allí su actividad, para lo cual, deben ser miembros de la Corporación y cumplir con el pago de cuotas de administración por el “uso y goce” del espacio a ellos designado, lo que se encuentra aprobado por la respectiva asamblea de “socios”, situación que fue debidamente explicada en la sentencia. El accionante y aquí demandado señor Gámez Vacca, no es titular de un derecho de dominio y no se le están cobrando cánones de arrendamiento, sino que la corporación cobra cuotas de administración, decisiones de asamblea frente a la cual, él no las ha discutido en sede judicial y que él se ha sustraído de pagar, a sabiendas que debe hacerlo, según quedó demostrado en el proceso, análisis probatorio que quedó plasmado en la sentencia y frente a la cual, no se acusa de haberse incurrido en una vía de hecho, por haberse interpretado mal el material probatorio, y aduce que el despacho acudió a una presunción de derecho, lo cual no es cierto. Debe decirse que, dentro del trámite dado al proceso se brindaron todas las garantías y se salvaguardaron los derechos constitucionales de las partes, tales como la defensa y contradicción, surtiéndose todas las etapas del proceso, permitiéndose a las partes en ejercicio del derecho que les asiste, de presentar sus argumentaciones, pruebas y demás medios necesarios para fundar los hechos y excepciones propuestos en la correspondiente demanda y la contestación de la misma, siendo apreciados en su conjunto los fundamentos fácticos y el material probatorio allegado por las partes, desembocando previa actividad rigurosa de este operador judicial, en la sentencia de instancia que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y ordenó seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, en cuanto a las consideraciones efectuadas por el incoante de tutela, en relación con los trámites y actuaciones surtidas por este Despacho, se deduce que, no se han vulnerado derechos fundamentales, toda vez que, se dio aplicación a las normas establecidas por la Ley sustancial y procesal Civil, coligiéndose, que las decisiones adoptadas se ajustan a derecho, situación diferente es que él no esté de acuerdo con la decisión, pero ello no debe ser suficiente para atacar una sentencia judicial por vía de hecho, por lo que me atengo al trámite procesal que se ha surtido y a lo resuelto en la acción de tutela” (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden

para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

¹ Sentencia T-186 de 2017.

En el *sublite*, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que el estrado judicial accionado, según su dicho, profirió sentencia en su contra, en la que no se valoraron las pruebas conforme a la sana crítica y las pruebas negadas por el *a quo*, servían para darle la razón y obtener un fallo favorable.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: **(1)** funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); **(2)** o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); **(3)** o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o **(4)** finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

² Sentencia T-231/94. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98 MP Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente “*contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma.*”⁵

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- *no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela’* (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha dicho al respecto ese cuero colegiado “[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas” (subrayas no originales)⁷.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, lo manifestado y las pruebas aportadas por el demandante en el proceso ejecutivo en el que es demandado el promotor y la respuesta dada por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.; examinado el expediente en donde el actor es la parte pasiva, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretende se protejan con este salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, teniendo en cuenta que el *a quo* al momento de proferir el fallo de instancia, explicó de manera clara las razones de hecho y de derecho en la que fundó la decisión de la que se queja el promotor, que si bien es contraria a sus intereses, no con ello se puede colegir que se configuren los lineamientos jurisprudenciales para tener por configurada una vía de hecho. Debe tenerse en cuenta que dentro del proceso en que es parte, se le escuchó en todas las etapas procesales, se decretaron las pruebas que a criterio de la titular de la célula judicial accionada eran las convenientes para determinar si había lugar o no de acceder a las pretensiones del demandante, o, en su defecto, denegarlas y tener por demostradas las excepciones propuestas; de las pruebas denegadas en su momento por el estrado judicial referido, se expusieron las razones por las que no

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99, MP José Gregorio Hernández Galindo

⁷ Sentencia T-055 de 1997, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

se decretaron, hecho este que permite establecer que no se procedió de forma arbitraria ni caprichosa por sede judicial accionada, todo lo contrario, se actuó con claridad y conforme a derecho.

Por otra parte, la transgresión al acceso a la administración de justicia resulta ser inocua, comoquiera que la sede judicial accionada ha dado respuesta de manera oportuna y clara a sus peticiones, si bien la sentencia proferida en el proceso ejecutivo en el que es demandado, no le fue favorable, en la misma, no con ello se enervan sus derechos fundamentales, todo lo contrario, de manera puntual le señaló los fundamentos legales y jurisprudenciales de su posición y los que consideró pertinentes para ello al momento de desatar la litis en la mencionada providencia.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JAIRO GÁMEZ VACCA, identificado con C.C. N° 4.263.176, en contra del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

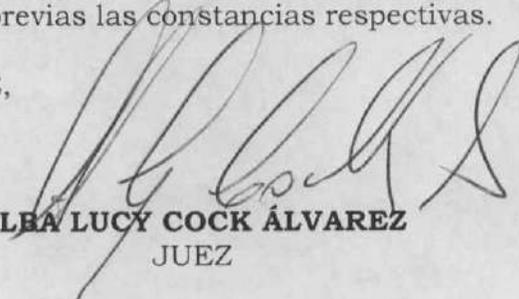
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

7 0335

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2022-00392-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JULIO CÉSAR CHAVARRO CASTRO, identificado con la C.C. N° 80.048.083 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JULIO CÉSAR CHAVARRO CASTRO, identificado con la C.C. N° 80.048.083 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y motivada a la petición presentada el 10 de octubre de 2022, bajo el radicado N° 2022301001835012, con el que solicitó se expidiera copia auténtica de una documental, junto con las certificaciones relacionadas en el mentado escrito.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que el 10 de octubre de 2022, de manera personal, radicó en las oficinas de la accionada, derecho de petición, bajo el N° 2022301001835012.

b) Que a la fecha de presentación de la acción tuitiva no se había obtenido.

c) Se requiere la misma para dar respuesta a una demanda administrativa interpuesta en su contra.

5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 24 de octubre de 2022, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y ente en contra de quien se dirige la acción y vinculados por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el legislador dispuso unos términos para que a quienes fuesen dirigidos los derechos de petición los contestaran, estando dicho plazo contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que reza:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La norma anterior fue modificada por el Decreto 491 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, debido a las contingencias generadas por la pandemia que vivimos a raíz del COVID-19, en la en su artículo se ampliaron los términos, codificación que estuvo vigente hasta el 17 de mayo de 2022, cuando quedó notificada la ley 2207 de 2022, que la derogó y reestableció los términos inicialmente indicados renglones atrás.

Por consiguiente, para el caso *sublite*, el actor incoó derecho de petición ante la accionada el 10 de octubre de 2022, de manera personal, con radicado N° 2022301001835012 (archivo 0001, pág. 5-6), por lo que el ente accionado contaba hasta el (1) de noviembre de los cursantes, para dar contestación al tutelante.

Pues bien, el promotor formuló el reparo constitucional el 24 de octubre de la presente anualidad, tal como se desprende del acta individual de reparto (archivo 0002), a causa de lo anterior, resulta más que evidente que al momento de presentar la acción de tutela, no se habían vencido los términos para que el accionado se pronunciara frente a lo peticionado por el actor, por ende, no puede decirse que se generó una transgresión al derecho fundamental del petente, no dando lugar al remedio constitucional deprecado.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JULIO CÉSAR CHAVARRO CASTRO, identificado con la C.C. N° 80.048.083 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO.

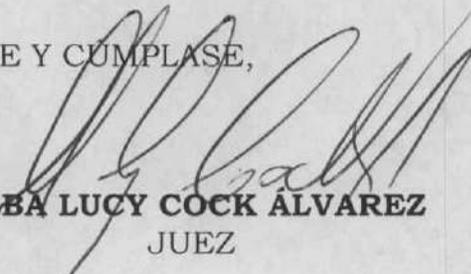
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00411 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor MARCIAL JOSÉ BUELVAS OZUNA, identificado con C.C. N° 92.536.527 expedida en Sincelejo (Sucre), en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – SUBDIRECTOR MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

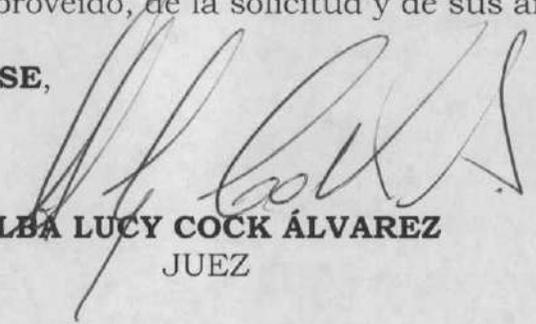
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

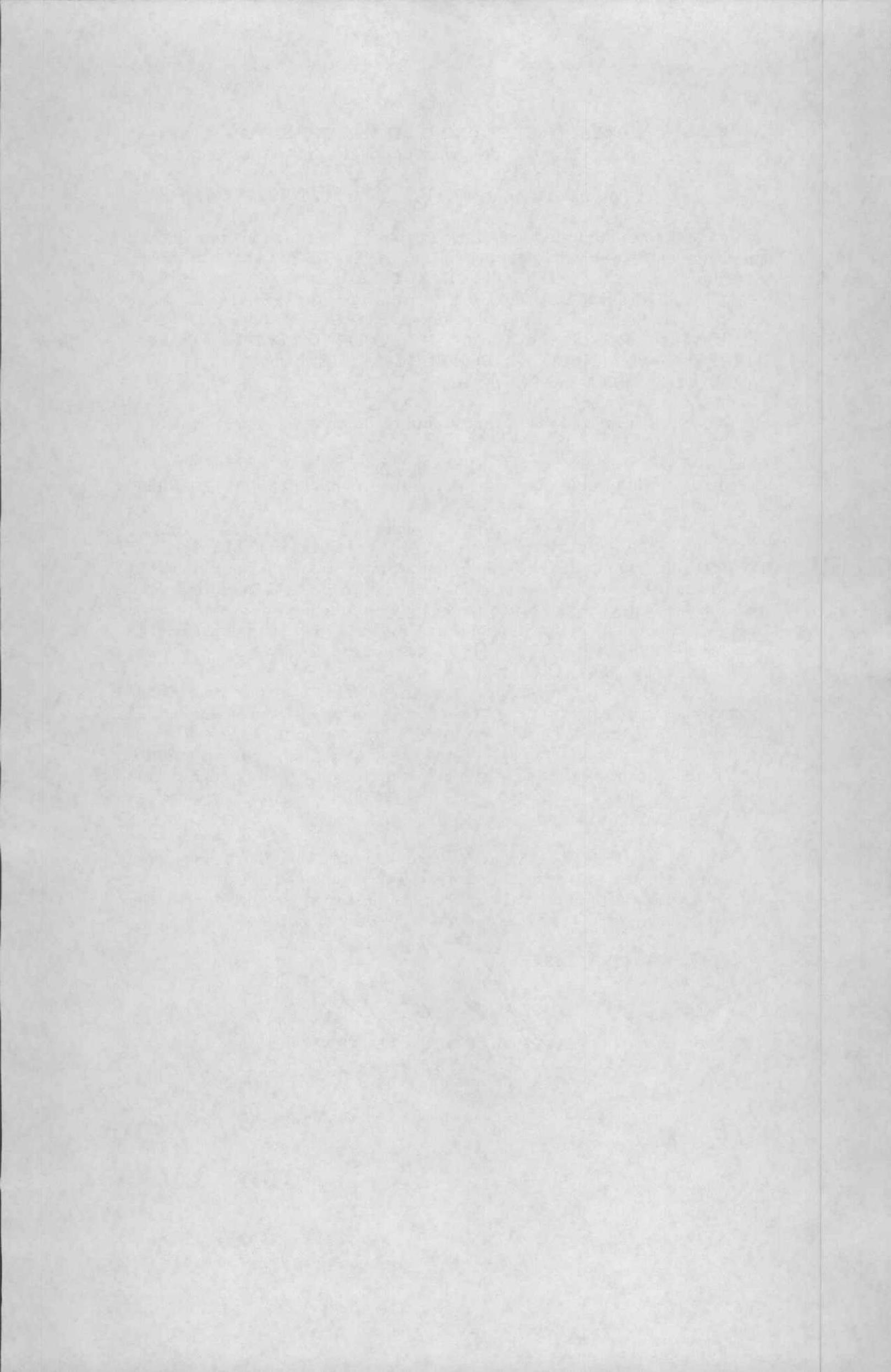
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00412 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor DAVEY FERNANDO CARVAJAL COMBARIZA, identificado con C.C. N° 10.011.796, en contra del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. y la NACIÓN- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso Ejecutivo N° 005-2022-00275-00, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

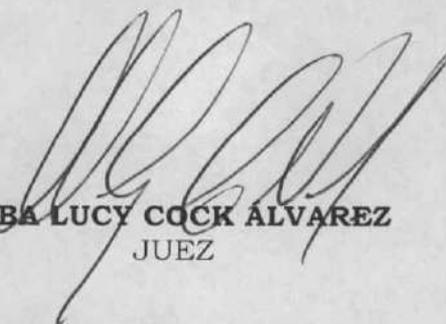
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

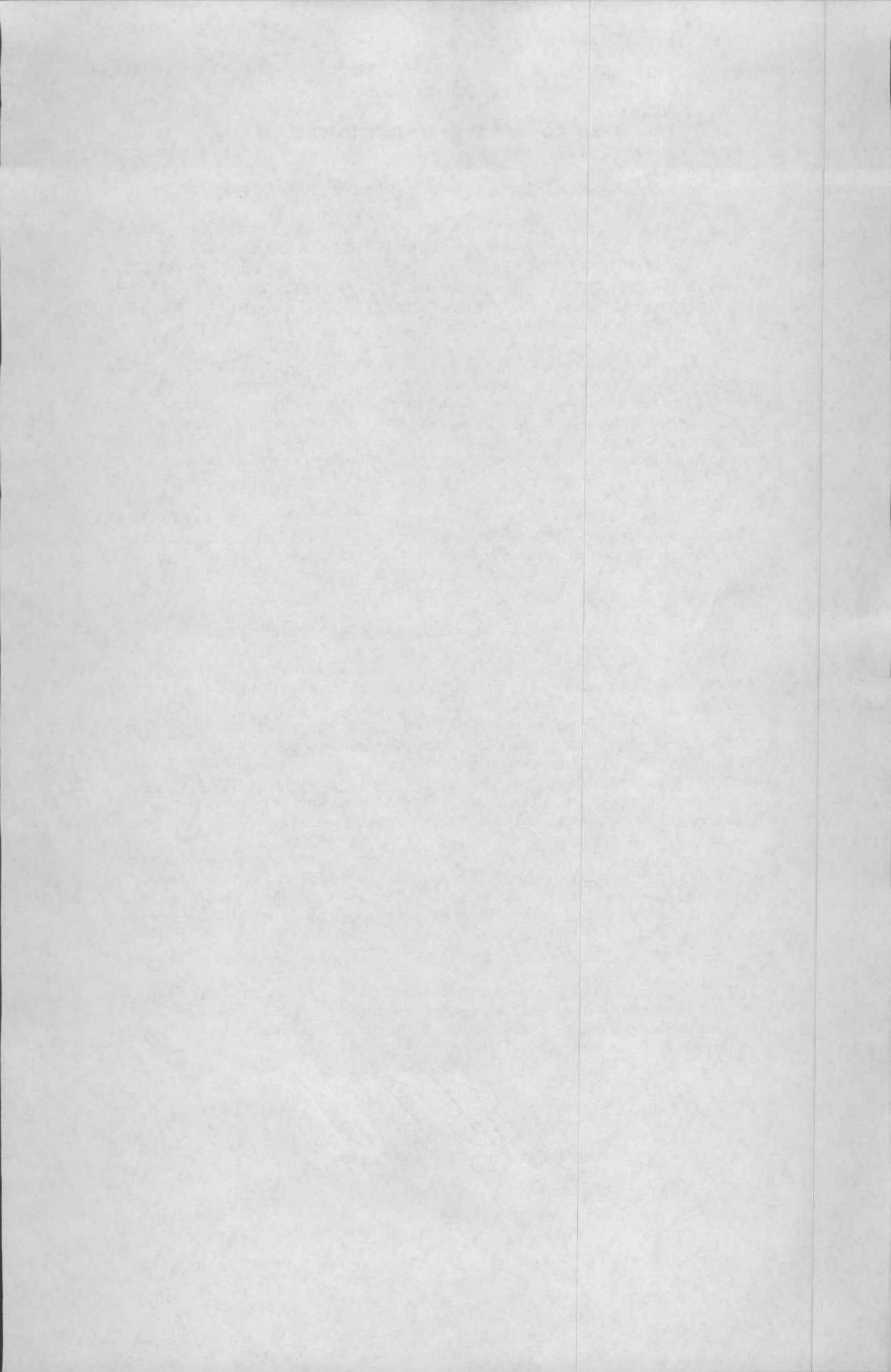
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

4 NOV. 2022

Proceso **Declarativo de Pertenencia** N° 110013103-021-1985-00024-00

El informe secretarial que precede, con el cual se indicó que el término otorgado en auto del 6 de septiembre hogafío, venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

Con auto de (6) de septiembre de 2022 (fl. 1444), se dispuso requerir a la actora para que acreditara el fallecimiento del demandado DANIEL BORRERO BORRERO, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito.

Ahora bien, a la fecha, la parte demandante no ha aportado el documento requerido ven el proveído señalado en el inciso anterior, ni manifestación alguna sobre el particular, por lo que a la fecha no se ha cumplido con dicha carga procesal y habiéndose cumplido con el término dado para tal efecto, se reúnen los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

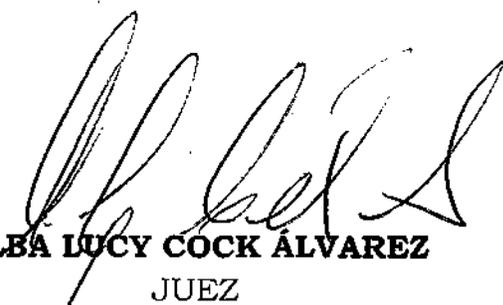
1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y pónganse a disposición del estrado judicial que hubiese solicitado el remanente. Oficiese.

3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-1985-00024-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

14 NOV. 2022

14 NOV. 2022

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2013-00424-00.

(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandante se pronunció dentro del término frente a las excepciones propuestas por el demandado INVERVALMA S.A.

Continuando con el trámite del proceso y de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 10 AM, del día 16, del mes de MARZO del año 2023, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma dmontes@cenodoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cenodoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ E-4 NOV 2022.

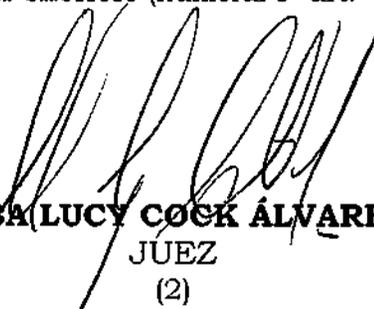
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2013-00424-00.

(Cuaderno 5)

Téngase en cuenta el contenido del anterior oficio procedente de la DIAN, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de la sociedad demandada TELEFONÍA MÓVIL S.A. DICOMENSA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Téngase en cuenta para los fines legales que se efectuó el emplazamiento de las personas que tuviesen títulos en contra de los aquí ejecutados, el cual venció en silencio (numeral 3° art. 463 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2014-00115-00.

Del anterior dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folios 392 a 396, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Permanezca la experticia referida en Secretaría, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 231 del C.G. del P. por el término de tres (3) días, vencido regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

CUIDAD Y FECHA:

BOGOTÁ D.C., 15 de diciembre de 2021

OFICIO PETITORIO:

No. 3490 - 2021-11-30. Ref: Oficio 3490 -

AUTORIDAD SOLICITANTE:

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTORIDAD DESTINATARIA:

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO

CARRERA 10-N-14-33

BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.

NOMBRE EXAMINADO:

MARIA ILMA PAEZ ALAYON

IDENTIFICACIÓN:

CC 20531404

EDAD REFERIDA:

55 años

ASUNTO:

Lesiones

Metodología:

• La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales, la documentación y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados, que deberán ser utilizados y analizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01 de octubre de 2010.

Examinada hoy miércoles 15 de diciembre de 2021 a las 13:47 horas en Sexto Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligenció el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA. Aporta copia de historia clínica número 20531404, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 28/01/2008 refiere cuadro de 2 horas de caída de una buseta en movimiento que la arrastro aproximadamente 10 metros, no alteración de conciencia, refiere dolor generalizado de predominio cuello de pie izquierdo. Al examen físico inicial, excoriaciones superficiales en cara no sangrado, no dolor cervical, dolor en reja costal de manera difusa, edema, dolor y limitación funcional en cuello de pie izquierdo dolor a la palpación bimanual de pelvis, solicitaron rxRevisaron rx de pelvis, columna lumbosacra sin fracturas, rx de pie izquierdo con fractura de escafoides alineación adecuada, indicaron manejo ortopédico fractura de pie izquierdo, Firmado por Ricardo Arias Arguello. Ortopedia.

Valorada por neurocirugía el día 19/02/2021 por traumatismo craneoencefálico secundario a accidente de tránsito ocurrido el día 28/01/2008 con tac de cráneo simple dentro de la

JOSE HERNANDO BECERRA RUIZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE



49



INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBSC-DRBO-12429-2021

normalidad, indicaron manejo medico y analgesico Firmado por Camilo Zubieta. neurocirugia. Fue valorada de control por neurocirugia el dia 25/03/2008, con persistencia de dolor cervical con irradiacion a region de hombro derecho, tipo neuralgia, rx de coliumna rectificacion sin lisis ni listesis, presenta compromiso de plexo braquial plexopatia derecha con compromiso de la abduccion de miembro superior derecho, se indica terapia fisica, solicitan electromiografia, Firmado por Camilo Zubieta. neurocirugia.

04/03/2008 ortopedia. paciente con fractura de escafoides pie izquierdo, refiere dolor persistente en pie, dolor con apoyo, pie izquierdo se retira ferula de yeso, dolor sobre medio pie sobre escafoides, edema en pie, indican terapia fisica, control en 1 mes. Firmado por Ricardo Arias Arguello.

18/04/2008: Paciente con fractura de escafoides ewn pie, disminucionde edema en pie, Al examen fisico: pie izquierdo con dolor en antepie difuso, no deformidad ni crepitacion, rx de pie sin lesiones oseas, nucleo accesorio de escafoides osificado, union fibrosa. indican terapia fisica, cita en 2 mess. Firmado por Ricardo Arias Arguello.

22/04/2008 accidente de transito en enero de 2008 con dolor cervicobraquial derecho c on extension al antebrazo derecho, disestesias en mano derecha hombro y codo derecho. electromiografia dentro de limites normales, solicitaron resonancia magnetica de columna cervical, analgesicos, Fir,ado por Camilo Zubieta.

13/05/2008 Neurocirugia: rmn de columna cervical con disco abombado en c6 C7 sin compresion radicular, consideran que dolor corresponda a neuropatia postraumatica periferica, solicitan valoracion por neurologia clinica, 1

1/06/2008 Ortopedia: dolor a la palpacion en antepié, no deformidad ni crepitacion, no masas , hombro derecho con dolor con elevacion, neer positivo, movilidad adecuada, indican terapia fisica, control en 2 meses.

13/06/2008 Neurologia: refiere que posterior a accidnte de transito en enero de 2008 presenta cefalea diaria hemicraneal, con tics en la cabeza. Examen fisico normal, solicitan electroencefalograma, bloqueo paracervical Firmado por hector Venegas, neurologia 01/07/2008 Neurologia, electroencefalograma normal, tac de craneo normal, mejoria de cefalea posterior al bloqueo, alta por neurologia .

08/07/2008 neurocirugia. continuar tratamiento medico estudios dentro de limites normales, continuar terapia fisica. Firmado por Dr Camilo Zubieta.

26/08/2008 Neurocirugia: refiere dolor en hombro derecho con irradiacion a region cervic al, rx e columna cervical descartaron listesis y fractura, rx de hombro derecho normal, se trata de posible esguince de articulacion de hombro fue valorada por ortopedia, continuar terapia fisica, analgesicos, Alta por neurocirugia, Firmado por camilo Zubieta. 14/11/2008 pie izquierdo con dolor a la palpacion difuso de 4 y 5 rayos, dolor superficial, dolor con flexion depie. paciente con dolor persistente en pie con fractura de escafoides consolidada, solicitan neuroconduccion y electromiografia, puede cursar con sindrome doloroso regional complejo se ordena analgesico, se solicita rx de pie, Firmado por Ricardo Arias Arguello. Ortopedia.

18/02/2009 ortopedia: dolor persistente en antepie, con edema en pie, limitacion de uso de calzado, dolor con marcha prolongada, dolor en cara lateral de tobillo, sin mejoria con terapia fisica. Al examen fisico dolor en trayecto de peroneros, dolor a dorsieversion y extension de tobillo, no deformidad en antepie, dolor bajo en cabeza de metatarsianos. paciente piuede estar cursando con sindrome doloroso regional complejo, valoracion por fisioterapia, solicitan rmn de tobillo y pie. Firmado por Ricardo Arias Arguello. 23/02/2009

Fisiatria. cuadro de dolor originado en tejidos blandos, tendinitis de peroneros laterales y ligamentos de cuello de pie, viene realizando terapia fisica desde el trauma , usa baston desde hace 5 meses, control con rmn solicitada por ortopedia, posible infiltracion de peroneros laterales y soporte con barra metatarsiana Firmado por Abel hernandez, medicina fisica y



JOSE HERNANDO BECERRA RUIZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: UBSC-DRBO-12429-2021

rehabilitación.

27/03/2009 rm de pie izquierdo sin alteración de intensidad de estructuras óseas, considero presenta leve tenosinovitis en peroneos, paciente con trauma de 1 año con dolor escaso n pie3 con tenosinovitis en peroneos con dolor persistente como secuela, no requiere manejo quirúrgico por ortopedia por el momento, continua por fisiatría, Firmado por Ricardo Arias Arguello.

01/04/2009 Fisiatría. rm de pie izquierdo leve tendiopatía de Aquiles, no alteraciones óseas. Al examen físico arcos de cuello de pie y subtal completos, dolor en ligamentos deltoideos, trayectos tendinosos de peroneos laterales. paciente con dolor crónico, uso de tobillera estramamiento de peroneos laterales en casa, Firmado por Abel Hernández. Fisiatría. 18/08/2009 paciente con dolor crónico en pie izquierdo con trauma por aplastamiento en pie, actualmente con dolor difuso, sin mejoría funcional, paciente se encuentra en fase de secuelas, con alta probabilidad de persistencia de dolor crónico en pie y limitación funcional cita abierta por ortopedia, Firmado por Ricardo Arias Arguello. Ortopedia.

26/08/2009 Paciente con cuadro de dolor crónico en pie izquierdo refractario a manejo con analgesia, terapia inmovilización, debe continuar en manejo por clínica del dolor se recomienda realizar estramamiento en casa, evitar bipedestación prolongada y trasladados por largos trayectos, Firmado por Abel Hernández, Fisiatría.

20/05/2011 Ortopedia: paciente con dolor persistente en pie refiere marcha con cojera, dolor pulsátil siento que me clavaban agujas en el pie, dolor en hombro derecho con limitación de elevación, manejada por clínica de dolor con bloqueos con mejoría escasa, Hombro derecho con limitación de elevación, rotación interna y externa, simétrica dolor sobre trapecio, pie izquierdo dolor difuso a la palpación con dolor en flexión y extensión de artejos, perfusión distal adecuada, dolor en fascia plantar. paciente con dolor crónico en pie izquierdo y hombro derecho manejo en clínica de dolor sin mejoría clínica, por ortopedia no requiere manejo quirúrgico, valoración por clínica de dolor, Alta por Ortopedia, Firmado por Ricardo Arias Arguello.

CLINICA SAN RAFAEL 24/08/2010 dolor crónico en hemicara y hemicuello derecho y miembro inferior izquierdo de 2 años y medio de evolución producto de accidente de tránsito sensación de tensión y calambres que se extienden hacia miembro superior derecho le han realizado bloqueos anteriormente, último hace 3 meses. Indican inicio de relajante muscular se programa para bloqueos de esteroides cervicales y puntos gatillo cervical derecho, Firmado por Hernan Romero Anestesiología.

01/12/2021 Ortopedia: femina de 59 años con diagnósticos de : 1 lesión de manguito rotador derecho. 2 Radiculopatía cervical?. 3 secuelas fractura de pie izquierdo, Femenina de 59 años con antecedente de accidente de tránsito en 2008, acude a control con resultados. Al examen físico signos de manguito rotador con espasmo muscular a nivel de trapecio, serratos y dorsal ancho, acude con resultados de resonancia de hombro derecho con evidencia de ruptura completa de tendón del supraespinoso con retracción muscular con examen físico con signos de manguito rotador y espasmo a nivel de trapecio serratos y dorsal ancho, se indica inicio de terapia física para recuperación de arcos de movilidad de hombro y manejo de espasmo de trapecio serratos y dorsal ancho, se da orden para cita por ortopedia, cirugía de hombro y manejo con relajante muscular, control en 1 mes.

ANTECEDENTES: Médico legales: 2008C-01011000164 10/04/2008 Estableció incapacidad médica definitiva 45 días, perturbación funcional de miembro superior derecho, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo y de la locomoción todas de carácter por definir, 2009C-01011005393 07/10/2009 incapacidad médica definitiva 45 días, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo y de la locomoción ambas de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter por definir, 2010C-



JOSE HERNANDO BECERRA RUIZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE



HISTORIA CLINICA MARIA ILMA PAEZ. EXPEDIENTE 2014-115

PEDRO DUMAR GUATAQUIRA HERNANDEZ <pedrodumar@gmail.com>

Vie 23/09/2022 12:17 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto historia clínica de la demandante MARIA ILMA PAEZ ALAYON, para que obre dentro del proceso número 2014-115.

Cordialmente,

PEDRO DUMAR GUATAQUIRA HERNANDEZ
ABOGADO



INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número Único de Informe: UBSC-DRBO-12429-2021

01011000501 08/02/2010 Incapacidad medicolegal definitiva 45 días, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, de órgano de la marcha y de miembro superior derecho de carácter permanente. UBSC-DRBO-09174-C-2021. Patológicos: H.T.A., Quirúrgicos: Embarazos ectópicos, laparoscopia.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Examinada quien asiste a reconocimiento medicolegal hoy, víctima de accidente de tránsito ocurrido en Enero 28 de 2001, con fractura de escafoides pie izquierdo con trastorno de disco cervical con lesión de plexo braquial derecho con compromiso de abducción de miembro superior derecho. S/refiere persistencia de dolor en pie izquierdo, cuello, hombro derecho. refiere estar en controles por ortopedia.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Buen estado general, colaborador
Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: Cuello: presenta dolor tipo espasmo muscular paravertebral bilateral de predominio derecho, con extensión hacia trapecio y hombro derecho; sin hipotonía ni hipotrofia muscular; los arcos de movimiento están conservados.
- Miembros superiores: Derecho; hombro simétrico, doloroso a la palpación en trapecio supraescapular hombro derecho, presenta limitación hacia elevación hasta 120 grados, abducción hasta 80 grados, Rotación interna y externa limitadas, fuerza muscular disminuida por dolor, presión, pinza y agarre conservados

- Miembros inferiores: Izquierdo; sin lesión externa pie izquierdo don dolor a la palpación a nivel de medio y antepié izquierdo, sin palparse deformidades osas, arcos de movimiento doloroso a nivel de mortaja tibioperoneo astragalina izquierda, deambula con apoyo mediante bastón, al deambular de manera autónoma presenta marcha con cojera ostensible, no realiza deambulación mediante punta de pies ni sobre talones.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente;

Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de sistema osteomuscular de carácter permanente;

Atentamente,

JOSE HERNANDO BECERRA RUIZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

NOTA: Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral.

15/12/2021 15:25

Caso: UBSC-DRBO-12462-C-2021

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

24 NOV. 2022

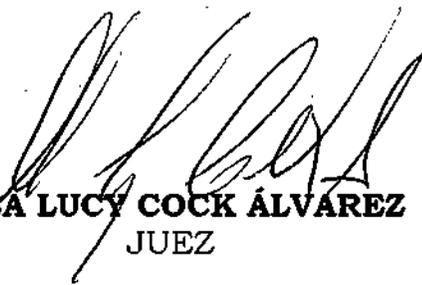
Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2015-00604-00.

(Cuaderno 1)

Cumplido con lo ordenado en auto de pruebas de fecha 10 de septiembre de 2021 (fl. 407 vto), y proveído del 10 de mayo de 2022 (fl. 434), siendo esto, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y al aportarse las fotos de la valla (fls. 437, 445-449), se señala la hora de las 10 AM, del día 15, del mes de MARZO, del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL en el bien inmueble a usucapir, en los términos del artículo 375 del C.G del P.

Por Secretaría infórmesele al auxiliar de la justicia de lo aquí decidido por el medio más expedito y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 NOV. 2022

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°
110013103-021-2018-00609-00.

(Cuaderno 1)

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 9:30 PM, del día Dieciseis (16), del mes de MARZO, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

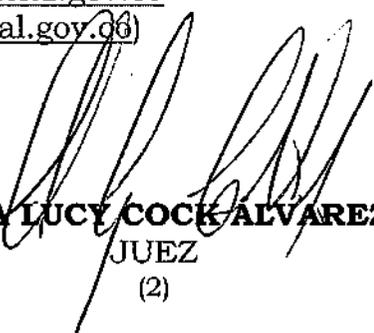
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS